







~~0-1~~

Pa. 6

1-1-31-10

A.T.A
595

M-35957
R-20341

INFORMACION



EN DERECHO

POR LA PROVINCIA
de Alaua y Hermandades della,
y su Diputado general

CONTRA

*El Valle de Ayala, y las hermandades de Llodio, Arciniega,
Urcabuz, tays, y Arrastaria.*



Impressa en Madrid, Año de 1609.



INFORMACION

EN DERECHO

POR LA PROVINCIA

de Alava y sus mandados de ella

X.º Diputado general

CONTRA

El Valle de Alava y los mandados de L.º de Alava y

Tronchales y Arriola



Impressa en Madrid Año de 1602

IHS

P O R

LA PROVINCIA
de Alaua, y Hermandades
della, y su Diputado general.

C O N T R A

EL VALLE DE AYA
la, y las hermandades de Llodio, Ar-
ciniega, Vrcabuztaiz, y Arrastaria.



RETENDE La Prouincia
y sus Hermandades, y Diputa-
do general tres cosas, de que
se fundaran tres Articulos.

El primero, que pueden ha-
zer libremente qualesquier re-
partimientos por cuerpo de
Hermandad, entre todas Her-
mandades de la dicha prouin-
cia, sobre causas y cosas justas, y tocantes al bien pu-
blico della.

publico della.

A

El

¹
Propónese tres
Articulos.

²
Primer Ar-
ticulo.

3
Segundo Artículo.

El segundo, que pueden tratar y conferir en sus juntas generales y particulares, todas las cosas que tocaren al bien publico, y a su conseruacion y buen gouerno, aunque no sean de casos y cosas de Hermandad.

4
Tercero Artículo.

El tercero, que pueden cobrar del dicho valle de Ayala, y consortes, todos los repartimientos que se les han hecho y estan por cobrar desde el año de 1599. y que la prouincia no ha de restituyr cosa alguna de lo cobrado.

Primer Artículo.

5
Lo que dispone la sentēcia de vista.

LA Sentencia de vista que tratò desto, dispuso tres cosas. La primera fue, confirmar los repartimientos que se hizieron en la junta de los años de 1576. y 1577. de que auian apelado las Hermandades de Ayala y consortes. La segunda, códenar al Diputado General, Alcaldes, y Procuradores, a que de ai adelante no hizieffen repartimientos algunos entre las dichas hermandades. La tercera, permitir los dichos repartimientos en dos casos, vno para lo tocante a la punicion y castigo de los delinquentes conforme al capitulo 4. del quaderno de las dichas Hermandades. Otro, para la conseruacion de la dicha juridicion, y preheminiencias della, en el memorial, fol. 14.

6
La sentēcia de reuista.

La sentēcia de reuista reuoca la de vista en quanto por ella se declaró, que las Hermandades pudieffen repartir todo lo necessario para la defensa de la juridicion y preheminiencias della, y manda que no puedan repartir marauedis algunos para esto, ni para otra cosa alguna, sino solo para lo contenido en el capitulo 59. de las ordenanças. Esta en el memor. fol. 14.

8
La 1. sobre la excepciō de cosa juzgada del cōpromisso, y sentēcia arbitraria.

Supuesto esto, el Artículo tiene dos partes. La primera, que obsta excepciō de cosa juzgada al valle de Ayala y consortes, en virtud del cōpromisso y sentēcia arbitraria que huuo sobre esto.

9
La 2. sobre la justicia principal.

La segunda, que en justicia es llana la pretension de la prouincia.

2

Primera parte del primer Artículo, sobre la excepcion de cosa juzgada.

EL hecho que toca a este compromiso, y sentencia arbitraria, y obseruancia dello se refiere en el memorial, desde la foj. 33. pag. 2. cõ las siguientes, y suponiendole sin repetirle, se funda la justicia deste punto, por las razones siguientes.

10
Supuesto del hecho,

Lo primero, porque auiendo el dicho compromiso, y sentencia arbitraria, aprouada y consentida por las partes, tiene fundada la prouincia su intencion, para que obste excepcion de cosa juzgada a la Hermandad de Ayala y consortes. l. cum antea. C. de arbitris, l. 23. titul. 4. part. 3. l. 4. titul. 21. lib. 4. recopil. Abb. Felinus, & Decius, num. 41. in cap. quoniam contra de probationibus.

11
La prouincia tiene fundada su intencion con el compromiso y sentencia arbitraria.

Lo segundo, porque la dicha Prouincia y Hermandades pudieron comprometer los pleytos que tratan entre si, ex l. 24. titul. 4. part. 3. sin que para esto fuesse necessaria facultad Real, porque no se trataua cosa que tocasse perjuyzio de su Magestad, y su patrimonio, que casi basta el decreto de la justicia para validacion del compromiso, vt tradit Socin. consil. 25. num. 5. cum sequentibus. volum. 3. Gregorius in dict. l. 24. glos. 5. Menoch. consil. 887. num. 1. cum sequentibus. volum. 9. y para el dicho compromiso le huuo, pues se hallò a hazerle el Diputado general de la prouincia, que es el juez que preside en estas juntas.

12
La prouincia y Hermandades pudieron hazer el compromiso.

Y esto es mas llano en la materia sobre que cayò el dicho compromiso. Lo vno, porque en ella no se trataua de enagenacion de bienes de la dicha prouincia, y Hermandades. Lo otro, porque al tiempo que se mouio el pleyto sobre que fueron los dichos compromissos, la prouincia de Alaua estaua en possession de hazer los dichos repartimientos, como es llano por las prouanças, y assi el dexarla en aquella possessiõ

no

no fue dar ni enagenar cosa de nuevo. l. si pro fundo
C. de transactionibus, Bald. in cap. i. de controuersia
inter vassall. & alium num. vltim. Beroius consil. 176.
num. 32. lib. 1. Rolan. consil. 28. num. 28. lib. 4.

13

*Responde se al
deseso de po-
der de los que
hizieron el co-
promisso.*

Y no importa dezir, que las personas que se halla-
ron en la junta general quando se hizo el dicho com-
promisso, no tuuieron poder bastante para hazerle,
porque se responde. Lo vno, que las dichas personas
son como sindicos de cada vniuersidad de las que se
juntan, y las representan en la junta general de la di-
cha prouincia, y lleuan poderes bastantissimos para
todas las cosas tocantes a sus vniuersidades, y assi pu-
dieron hazer el dicho compromiso sobre vn dere-
cho que es tan justificado por parte de la prouincia, y
que no pueden negar las Hermandes, que por lo me-
nos es dudoso. l. praeses cum ibi notatis. C. de transa-
ctionibus. Mayormente, que aunque es verdad que ca-
da vna de las dichas Vniuersidades haze cuerpo y con-
cejo de por si para sus propias cosas, y para estas hazen
sus juntas a parte: pero para hazer cuerpo de prouin-
cia no ay otras juntas, ni se hazen de otra manera que
juntandose en la junta general las personas que nom-
bra cada Vniuersidad para que se hallen en ella, y de
otra suerte seria imposible juntarse tanta muchedú-
bre de villas y lugares como ay en la dicha prouincia,
y assi basta para qualquier cosa el consentimiento de
los que se hallan en la dicha junta, vt in simili, aunque
para enagenaciones y otras cosas ^{bien} importantes, es ne-
cessario que se junten los vezinos a concejo abierto,
vt in l. fin. C. de venden. rebus ciuitatis lib. ii. Bartol.
in l. i. ff. de albo scriuendo, Baldus in l. ciuitas in fine
ff. si certum petatur, & cum alijs Ioan. Garfia de nobi-
litate glo. 3. §. 2. nu. 8. Pero quando el lugar es tan gran-
de y populoso que auria mucha dificultad en juntar
concejo abierto, basta en qualquier caso que se jun-
ten la justicia y Regidores, vt post Bartol. Bald. tra-
dit Ioan. Garf. d. §. 2. numer. 10. *Afferens ita in praxi re-
ceptum.* Vnde, el consentimiento y voto de las perso-
nas diputadas para la dicha junta con el de la justicia
que

que preside en ella, que es el Diputado general ha de bastar, pues de otra suerte es imposible hazer junta de la dicha prouincia.

Lo otro, porque para el primer compromiso auian dado poder especial las dichas Hermandades, como se refiere en el memorial fol. 33. pag. 2. Y no consta que la virtud y efeto del espirasse, porque aunque se notificó, no parece auerse acetado, & dies compromissi non currit nisi a die acceptationis Bald. in l. si cum dies 1. lectura. numer. 1. & lectura 2. numer. 6. ff. de receptio. arbitr. Fulgos. consil. 168. lata sententia, numer. 1. Alexan. consil. 34. a num. 5. lib. 1. Y el segundo compromiso fue para lo mismo, y en las mismas personas: y assi quando en el huuiera algun defeto, se supliciera por el primero.

Y menos obsta dezir, que la sentencia arbitraria que se dio, fue despues de los terminos de ambos compromissos, y que assi no pudo valer, iuxta l. si cum dies l. labeo. l. non distinguemus. §. de officio de arbitris. l. 27. titu. 4. part. 3. Lo vno, porque no cõsta, que antes se notificasse el compromiso a los arbitros, y el hallatse presentes a la junta general quando se otorgò, no es notificacion, mayormente que en la junta estauan como procuradores de sus Hermandades, y representandolas, y no como personas particulares nombradas en el compromiso. l. item eorum. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, ibi: *Quasi decurio enim hoc dedit non quasi domestica persona*, glos. verb. prelati in ca collatione de appellationibus in 6. cum alijs que tradit Vincen. de Franc. decis. 138.

Lo otro, porque el termino del compromiso no corre sino desde el dia que el arbitro le acepta, vt dictũ est supra num. 14. Y aqui no parece que le huuiesen aceptado los arbitros: y en duda se presume dada legitimamente la sentencia arbitraria, ex Decio in cap. quoniam contra num. 41. de probatio. quia si certo tempore actus potuit esse licitus alio vero illicitus lex præsumit gestum tempore licito & permissio. l. non solum. §. sed vt probari. ff. de noui oper. nuntiatio.

14
Otra respuesta,

15
Respuesta a lo que se dice, q̄ la sentencia se dio pasado el termino del compromiso.

16
Otra respuesta.

Alciat. de præsumptionibus regula. 3. præsumptio. 1. num. 2.

17

La aprouaciõ
del compromif
so, y sentēcia, y
obseruācia de
mas de veinte
nueue años su-
ple qualquier
defecto.

Y quando en alguna cosa huuiera auido defeto es-
tà purgado con la ratificacion que se siguió al dicho
compromisso y sentēcia arbitraria por todas las di-
chas Hermandades. Lo vno, en auer recebido lo q̄ se
les dio por la dicha sentēcia arbitraria, como se refiere
en el memorial fol. 36. con lo qual se induce ratifica-
cion. l. liberis. §. i. versic. sed si ante. ff. de liberali causa
Bald. in rubric. C. de contrahenda emptio. quæst. 20:
Afflictis in cap. 1. num. 29. de vassallo que contra con-
stitu. Lottarij Surdus alios referens consil. 43. num. 6.
& consil. 114. num. 1. lib. 1.

Y tambien por auer consentido tan largo tiēpo los
repartimientos hechos por la dicha Prouincia cõfor-
me al dicho cõpromisso y sentēcia arbitraria, vt in c.
contingit de transactionib. ibi: *Si fuerit aliquod annis ob-
seruata* y obra lo mismo esta ratificacion que si al prin-
cipio las Hermandades huuieran dado poder especial
para el dicho cõpromisso y le hizierā de nueuo. l. cer-
te. §. si procurator, ibi: *Memandante, vel ratum habente,*
ff. de præcario quam in specie ad hoc allegat Boerius
decis. 233. numer. 17. l. si fundus. §. 1. de pignorib. c. per
ruas de arbitris, & in specie compromissum sine man-
dato factum validari ratihabitione subsequuta tradit
Ancharran. consil. 123. numer. 4. cum seqq. num. 5. &
6. lib. 1. cap. nisi essent de præbendis, ibi: *Quia igitur hæc
ordinatio ab omnibus est recepta*, donde el Cabildo fue con-
denado porque ratificò el cõpromisso, aunque al prin-
cipio no auia comprometido.

Y siendo los actos de que resulta esta ratificacion
reiterados tanto tiempo y sucessiuos, y tales que es
imposible dexarlos de auer consentido tacitamente
todas las Hermandades quando no fueran como son
dellas sino de personas particulares induxeran ratifi-
cacion vniuersal del dicho compromisso, vt tradit In-
nocen. in cap. gratum de sententia excommunicatio. la-
te Surd. consil. 28. num. 40.

Quæ omnia confirmātur, ex glo. in l. 2. C. commu-
nia

nia vtriusque iudicij quæ dicit quod si laudum nullū sit a partibus approbatum valet in vim pacti, vel transactionis quod etiam notat Bartol. in l. i. C. qui pro sua iurisdictione Roman. consil. 173. incipit pro decis. numer. fin. & consil. 175. versic. nec præmissæ conclusionis refragatur, Abb. consil. 62. num. 3. 2. part. Rebuf. titu. de arbitris artic. 1. glos. 14. num. 6. & facit doctrina Zini sæpius allegata per Bald. consil. 400. vol. 14. & consil. 402. *Dicentis instrumentum etiam priuatum per scientiam & obseruantiam partium transire perpetuam fidem et in expresso quod per obseruantiam factam ab vniuersitate eius quod cōtinetur in transactione, seu arbitraria videatur & censeatur talis transactio, seu sententia emologata et ratificata,* quæ alias ipsi non noceret, sequitur Aimon consil. 158. numer. 3. Y para este efeto, basta que la obseruancia sea de solos diez años, vt concludit Alciatus respons. 7. num. 24. cum seqq. lib. 3. Decian. consil. 28. numer. 11. lib. 3. & consil. 24. num. 107. lib. 1. Y desde que se dio la dicha sententia arbitraria, hasta que se boluio a tratar deste pleyto passaron mas de diez y nueue años, en los quales las partes contrarias continuamente pagaron los repartimientos fechos por la Prouincia, y cobraron los quatrocientos ducados, que por la ^a dicha arbitraria se les mandaron pagar.

Y no es de importancia la restitucion pedida por parte de las dichas Hermandades, porque demas que no puede mostrar lesion, como resultara del segundo articulo, se pidio mas de diez y nueue años despues de otorgado el dicho compromiso y dada la dicha sententia en virtud del, y vsado y guardado la dicha sententia arbitraria, cuya obseruancia duró mas de diez y nueue años, que huuo desde. 31. de Enero de 81. que se dio la sententia hasta. 19. de Mayo de 1599. que se contradixo por algunas Hermandades, como se refiere en el memorial, fol. 36. pag. 1. Y assi no estauan en tiempo de pedir restitucion, la qual se deuiera pedir por las dichas Hermandades dentro de quatro años que se hizo o ratificò el compromiso y sententia cap. 1. & 2. de in integrum restitutione lib. 6.

Cle-

Clementin. 1. eodem titu. 4. l. 4. titu. 13. part. 5. l. fin. titu. ultim. part. 6,

Segūda parte del primer Artículo sobre la justicia principal.

18

*Refierefe lo dispuesto por derecho comū en materia de repartimien-
tos.*

PRESVPONESE que en terminos de derecho comun, se haze distincion entre los repartimientos que miran al prouecho vniuersal del Reyno, en que han de contribuir todos, y estos solo el Principe puede hazerlos. l. 2. 3. & 4. C. noua vectigal. institui non posse cap. 1. que sint regalia, Petrus Antib. in tractat. de numer. 2. part. §. restat num. 1. cum seqq. Corsetus de potestate regal. 4. part. quest. 49. num. 13. Bosius tractat. de Principe, nume. 103. Belluga in specul. Princip. rubric. 46. §. dominum. 5. Roland. consil. 91. num. 1. cum seqq. lib. 2. Y los repartimietos que miran al prouecho comun de alguna Republica, ciudad, o villa, los quales puede repartir cada vna entre sus vezinos. l. omnes. C. de oper public. l. per Bitiniam. C. de inmuni. nemini conced. Bart. qui sic distinguit in l. 1. C. de super in dict. lib. 10. & in l. 1. C. de muneribus & in quo loco Bald. in l. etiam, num. 13. C. de executio nere iudicata, Alexan. in l. si se non obtulit, num. 13. ff. de re iudicat. Petrus Antib. in dict. §. restat, num. 1. Chafaneus in consuetudinib. Burgundia, rubric. §. 4. num. 47. Auenda. de exequen. mandat. 2. part. cap. 14. num. 2. Y de la misma suerte puede repartir vna prouincia para las cosas vtiles y necessarias al bien comū de los prouinciales, Bartol. in dict. l. 1. C. de super in dict. numer. 2. & ibi etiam Iacob. Rebuf. Aufreerius ad decis. Capellæ Tolosana, 348.

19

Lo q ay por derecho del Reyno.

Lo que ay por derecho del Reyno, es, que el señor Rey don Iuan el segundo el año de 1433. mando que ninguna ciudad, villa, ò lugar destos Reynos, pueda repartir mas de tres mil marauedis, como consta por la ley 1. titul. 6. lib. 7. recopil. y esta está mandada guardar

5
dar por los señores Reyes Catolicos, año de 1500. en la ley 25. titul. 6. lib. 3. recop.

Esto es quanto a los repartimientos que las ciudades, villas, y lugares hazen cada vn año, para lo que les toca. Pero antiguamente huuo en el Reyno vna Hermandad vniuersal, de que habla todo el titul. 13. lib. 8. recopil. y para los gastos que se ofrecian en ella se hazia cierto repartimiento por todo el Reyno en cada vn año, el qual se continuò hasta el año de 1496. como cõsta de las leyes de la Hermandad, q̄ se hizierõ este año, q̄ comiença desde la ley 1. d. tit. 13. lib. 8. recop. y deste repartimiento trata la ley 28. y la ley 34. y 35. y 37. y 38. 39. 41. 42. y 43. dict. tit. 13. lib. 8. recop. y despues el año de 1498. los señores Reyes Catolicos quitaron esta manera de repartimiento y contribucion que se hazia por cuerpo de Hermandad vniuersal en todo el Reyno.

Pero no ay ley que trate de los repartimientos de la Hermandad y prouincia de Alaua, ni permitiendolos, ni prohibiendolos.

Y asì la decisiõ deste pleyto no està en la disposiciõ de las dichas leyes, porque la prouincia de Alaua tiene particulares fueros y ordenanças, que disponen quando y en que casos se puede repartir, las quales mandò hazer el señor Rey don Enrique el quarto, y las hizo por su mandado el señor Licenciado Alonso de Valdiuieslo de su Consejo, año de 1463. y fueron confirmadas, y mandadas guardar por los señores Reyes Catolicos, año de 1488. y despues las confirmò y mandò guardar la Magestad del Emperador Carlos Quinto en diez y ocho de Mayo, de 1537. años, como se refiere en el memorial, fol. 2.

Y auiendo estas ordenanças particulares de la prouincia y Hermandades de Alaua, por ellas se ha de determinar este pleyto, porque la ley general no quita las ordenanças particulares, aunque sea posterior a ellas, vt probatur in cap. 1. de constitutio. lib. 6. antes las ordenanças particulares en su caso, derogar la ley general, vt docet Bartol. in l. sedet posteriores. ff. de legib. & in extrauaganti ad reprimendum, verbo non

20

Quanto a repartimientos de Hermandad.

No ay ley del Reyno q̄ permita ni prohiba los repartimientos de la Hermandad y prouincia de Alaua.

21

Este pleyto se ha de determinar por las ordenanças del quaderno desta prouincia.

22

Las leyes del Reyno no derogar las particulares del quaderno.

C

obstan-

obstantibus Iaf. Decius, Cagnolus, Gomez, Ripa, Socin. Junior, quos refert & sequitur Menoch. lib. 6. præsumptione 38. num. 17. Y esto se confirma con vn simil muy a proposito, nempé, que aunque por la ley r. titul. 6. lib. 7. recopil. hecha año de 1433. se prohibieron los repartimientos en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, no por esto se entedió auer quitado el repartimiento q̄ se hazia por la Hermandad vniuersal del Reyno, sino que fue necessario que se hiziesse la ley 44. y titul. 13. lib. 8. recopil. para quitarle: y por la misma razon que la ley general prohibitiua de repartimientos, no se estendia a los de la Hermandad vniuersal que tenia leyes especiales, tampoco se han de estender a la de la dicha Prouincia, que tiene las ordenanças del dicho quaderno. Y esto no tiene duda quando la ordenança es posterior a la ley general, vt per Bartol. in d. l. sed & posteriores, Angel. in l. nõ est nouum. C. eodem titul. Ofaschus decis. 167. num. 15. Menoch. dict. præsumpt. 38. n. 8. qui dicit hoc esse sine controuersia: y este es nuestro caso, porque despues de todas las dichas leyes que prohiben los repartimientos q̄ la mas nueua dellas se promulgó el año de 1500, se confirmaron y mandaron guardar estas ordenanças, año de 1537. por la Magestad del Emperador.

23

Por las ordenanças del quaderno no esta permitido hazer repartimientos.

Por las dichas ordenanças expressamente se permite a la prouincia de Alaua hazer repartimiento quando fuere necessario, sobre causas y cosas justas, tocantes a la dicha Hermandad, vt constat in cap. 2. ibi: *Y que paguen los marauedis y otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad.* Y en el capitulo 25. ibi: *Otro si ordenamos y mandamos, que las penas pertenecientes a la dicha Hermandad, que se repartan por todos los de la dicha Hermandad, dando a la ciudad, villas, y lugares, y tierras de la dicha Hermandad, a cada vno segun le viene su parte, segun le cabe en el repartimiento de los marauedis que se reparten para algunas necesidades.*

Y en el capitulo. 31. ibi: *Otro si ordenamos y mandamos, que no se fagan repartimientos ningunos por los de la dicha Hermandad para cosa ninguna que sea general, ni particular*
saluo

saluo quando fuere necessario, y no huuiere penas, ni otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necesarias, y sobre causas y cosas justas tocantes a la dicha Hermandad, y que en los dichos casos no se fagan los repartimientos de maravedis, saluo por todos los Procuradores de la dicha Hermandad, o alomenos por las dos partes dellos.

Y en el capitulo 31. ibi: Y si necesario fuere de se hazer los dichos repartimienos, demas que se fagan bien, fiel, y verdaderamente, y por yqual, non cargando a unos mas que a otros, ni repartiendo mas maravedis de los que deuen y sean necesarios, porque todo se faga justa y derechamente.

Y en el capitulo 33. ibi: Otro si ordenamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen a la dicha ciudad, villas, y lugares, y tierras de la dicha Hermandad a cada uno lo que cupiere, &c. & ibi: Pero quando fuere el repartimiento de poca cantidad, fasta de quinze maravedis a baxo a cada uno, que entonces lo puedan echar y echen a todos por piezas.

Y en el capitulo 35. se dispone, que quando la Hermandad huuiere de embiar a la Corte, o a otra parte sobre negocios que le toquen, que embie personas suficientes, y que venidos se les pague el salario que huieren de auer, y las otras cosas que gastaron, tomados juramento sobre ello, en lo qual se presupone auerse de repartir lo que fuere necesario, para los dichos salarios y gastos, pues no ay otra renta ni propios de que se puedan pagar.

Y en el capitulo 46. ibi: Otro si ordenamos y mandamos, que en las costas de la dicha Hermandad todos paguen, y ninguno no se escuse por fidalguia, ni caualleria, ni por priuilegio, ni por otra cosa alguna.

Fundamento de la parte contraria en el cap. 59. del quaderno.

EL Vnico fundamento de la otra parte, es, el capitulo 59. de las dichas ordenanças, en quanto dize: Otro si mandamos, ordenamos, y declaramos, que derrama alguna

24
Refiere se el
fundamēto de
la parte cōtra-
ria, q̄ es el cap.
59. de las ore-
denanças.

guna por ningun caso ni cosa que sea, no se haga de aqui adelante juntamente por cuerpo de Hermandad, mas que cada vna Hermandad derrame, ò reparta sobre si, salvo quando algun hombre ouiere de justiciar, para el salario de dos comissarios, y del Berdugo, y para el Letrado que ordenare la sentencia: por el pretende, que estan corregidos los capitulos 2. y 23. y los demas, y limitada la facultad de repartir por cuerpo de Hermandad, a solo aquel caso de justicia publica, para pagar los salarios de los ministros della.

Sobre los repartimientos que se hazen para defensa de la jurisdiccion, y preheminecias della.

25
No ay duda en los repartimientos para defensa de la jurisdiccion y preheminecias de ella.

ANTES De entrar en lo demas, se aduertete, que es sin duda la justicia de la Prouincia en los repartimientos que se hazen para defensa de la jurisdiccion y preeminencias della, y assi lo declarò la sentencia de vista de la Audiencia q̄ permitio hazer estos repartimientos, y se funda por lo siguiete. Lo primero, porque toda la jurisdiccion q̄ vsan el Diputado general y los Comissarios y Alcaldes de las dichas Hermandades es comun y vniuersal de todos en tanto que por el capitulo. 5. del dicho quaderno en todo el distrito de la dicha prouincia puede vsar jurisdiccion qualquiera de los Alcaldes de las dichas Hermandades, vt constat, ibi: *Y que los dichos Alcaldes de Hermandad que assi fueren en cada vna de las dichas Hermandades tengan jurisdiccion general y vniuersal en todas las tierras de la dicha Hermandad, y en las cosas contenidas en los quadernos, de que resulta que han de contribuir en todos los gastos que se hizieren en defensa de la dicha jurisdiccion y sus preeminencias, vt ex pluribus probat in terminis Auenda. de exequen. mandat. 1. par. cap. 5. num. 10. versic. & ideo quando ageretur.* Y en estos mismos

re-

repartimientos que se hazen para conseruacion de la juridicion y preeminencias, está prouada la inmemorial exactissimamente con muchos testigos, como se refiere en el memorial, num. 156. pregunta. 4.

Lo segundo, porque auer de contribuir todas las Hermandades en los gastos y costas que se hizieren en defensa de la juridicion y preeminencias della está declarado por carta ^{excoyutoria} ~~requitoria~~ de la Audiencia de Valladolid, que se libró el año passado de 1575. con autos de vista y reuista en fauor de Oquendo que es vna de las cinquenta y tres Hermandades contra el Diputado general y Prouincia de Alaua, por la qual les mandaron pagar al dicho Valle y tierra de Oquendo la mitad de las costas y gastos q̄ auia hecho en defensa de cierto pleyto de la juridicion q̄ trató cō los concejos de Guenes y Sediepes, en el memorial fo. y esta carta ^{excoyutoria} ~~requitoria~~ obsta á las Hermandades de Ayala y consortes en fuerça de cosa juzgada, por auer litigado con toda la Prouincia en que estan comprehendidas las dichas Hermandades, iuxta doctrinam Innocen. in cap. certificari, num. 2. versic. illud autem de sepulchris. quem sequitur Bald. in l. sed si hac. §. qui manumittitur, num. 2. ff. de in ius vocando. Y por ser causa popular, en la qual la sentencia dada con vno facit ius quoad omnes, vt in l. eum qui. §. in popularib. ff. de iure iur. l. 20. titu. 22. par. 3. glos. in l. 2. C. quibus res iudicata. non nocet, Guid. Papa decis. 549. per totam, tradit Afflict. lib. 3. consti. rubric. 37. num. 12. Couarr. practicar. cap. 13. num. 3. post principium.

Lo tercero, porque quando cōfessaramos á las Hermandades de Ayala, y consortes, todo lo que pretenden, que por el capitulo 59. estan corregidos el capitulo 31. y los demas que permitian los repartimientos, adhuc, conforme a el podia repartir la junta general entre todas las Hermandades, los marauedis que fueren necesarios para conseruacion de la juridicion y preeminencias della, porque para el exercicio y vso de la juridicion de los Alcaldes de la Hermandad, quando se ha de hazer alguna justicia publica, se permite

mite por el capitulo 59. que se pueda repartir entre todas las Hermandades lo necessario para el salario de los Comissarios, Letrado, y Berdugo: vnde á fortiori se podia repartir para defensa y conseruacion de la misma juridicion, sin la qual no se puede hazer justicia publica, ex regul. 2. ff. de iurisdictione omniū iudicū, vbi ex cōcessione iurisdictionis cēsentur concessa ea omnia sine quibus iurisdictione exerceri non potest vbi late Ias. & Decius, & alij DD. La excepcion que pone el cap. 59. en razon de los dichos salarios comprehende todos los casos donde ay la misma razon, nam vbi exceptio facta est in aliquo casu cēsentur etiam excepti omnes casus similes, vt probat tex. vbi nottat Abb. in cap. cum dilecta de confirmatione vtili, vel inutili, Bald. in cap. post translationem. §. quamquam de renuntiatione, nottat glos. in l. 1. ff. de conditione indebit. Decius in l. 1. numer. 32. & numer. 36. ff. re regul. iur. vbi Cagnol. num. 32. & 27. Couarr. lib. 2. variarum cap. 5. num. 6. & procedit licet. l. vtatur verbo tantum dicens quod tantum admittitur aliqua exceptio, neque enim ex hoc excluduntur similes. l. ob æs alienum iuncta glos. verbo tantum. C. de prædijs, & alijs rebus minorum Anania consil. 3. Decius, Cagnol. & Couarr. vbi proxime.

26
Exceptio statenti extēditur ad casus similes.

Para los demas repartimientos.

27
Para los demas repartimientos.

EN Esto el punto consiste en responder al dicho cap. 59. el qual tiene diuersas respuestas cada vna bastante para excluir el fundamento que se haze en el.

Primera respuesta al cap. 59.

28
Primera respuesta al c. 59. del quaderno.

EL Sentido deste capitulo es muy diferēte del que la otra parte pretende dar. Para lo qual se adierte, que auiendo se dispuesto en los capitulo

los

los que estan referidos supra num. 23 que se pueden hazer repartimientos por causas justas se hizo el cap. 33. en que se dizen estas palabras.

Otro si, ordenamos y mandamos que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen a la ciudad, y villas, y lugares y tierras de la Hermandad a cada vna lo que le cupiere, y despues en el repartimiento que se hiziere por menudo por la dicha ciudad, villas, lugares, y tierras, que carguen y echen a cada vno lo que fuere razon, repartiendo por canas mayores y menores, porque cada vno pague segun deuiere, y no carguen tanto al pobre como al rico, porque los pobres no sean fatigados, ni les ayan de tomar ni vender las ropas de las camas ni vestido que visten, y pues son hermanos se ayan de sobrelleuar lo que pudieren que se ayan de adeudar los vnos a los otros, pero quando fuere el repartimiento de poca cantidad fasta de quinze maravedis abaxo a cada vno, que entonces le puedan echar y echen a todos por pieças.

En este capitulo se consideran quatro actos en materia de repartimientos. El vno, el acuerdo de la junta general, en que se decreta que se hagan, como si manda repartir mil ducados. El segundo, el repartimiento de estos mil ducados, cargando por mayor a cada ciudad, villa, o lugar lo que le toca pro rata. Otro, que se ha de hazer por menudo entre los vezinos de cada ciudad, villa, o lugar de lo que se les repartio por mayor, el qual dice este capitulo, que aya de ser con ygualdad y en la forma que en el se contiene. Otro es, quando el repartimiento es de quinze maravedis abaxo, y este dize que se ha de hazer por pieças.

Supuesto este capitulo vino el 59. y dispone que de rrama alguna no se pueda hazer juntamente por cuerpo de Hermandad, mas que cada Hermandad derrame o reparta sobre si, Saluo, &c.

El sentido natural deste capitulo es, que auiendo se decretado por la Junta general por cuerpo de Hermandad, que conuiene se repartan mil ducados, y visto lo que toca a cada Hermandad por mayor el repartir por menor lo q̄ toca a cada vna, no se ha de hazer por cuerpo de Hermandad, sino que cada Hermandad reparta
por

por menor sobre sí lo que le toca pro rata del dicho repartimiento.

Esta concordia no solo es prouable sino necessaria, porque conforme al cap. 31. y los concordantes, es llano que puede repartir para cosas que tocá al bien vniuersal del cuerpo de todas las Hermandades, y el cap. 59. no deroga esto, sino que solo manda que el repartimiento no se haga juntamente por cuerpo de Hermandad, pero que cada vna de las Hermandades reparta sobre sí, de manera que no ay duda que pueden hazerse repartimientos para cosas que tocan al cuerpo vniuersal de las Hermandades, y solo está la duda en la forma de hazerle, scilicet, si ha de ser por cuerpo de Hermandad, o cada Hermandad de por sí. Pues si para vna cosa que toca vniuersalmente a todas las Hermandades, se huuiesse de hazer repartimiento, y este no se pudiesse hazer por la junta general de todas las Hermandades, vease como es posible que el decretar si se ha de hazer repartimiento para el bien vniuersal de todas, se determine en cada vna de por sí: y como en cada vna se puede determinar lo que es necesario repartir entre todas, ni ver lo que a cada vna toca pro rata: y si esto es considerable, tambien lo es q̄ el cap. 59. se entienda en esta forma, sino en la que dezimos.

Y esto se assegura, con que el modo en que se han hecho siempre los repartimientos por mayor y por menor ha sido conforme a la interpretacion que damos a estos dos capitulos, cō lo qual se quita qualquier duda que huiera en las palabras dellos. l. si de interpretatione. ff. de legibus cum alijs de quibus, infra nu. 44

Segunda respuesta.

29
Segunda respuesta al c. 59.

EL cap. 59. tiene otra concordia legal con el cap. 31. y los demas, la qual nace de vn principio certissimo, scilicet, que para ver entre quienes se ha de hazer el repartimiento, siempre se ha de mi-

mirar la causa, y si la causa toca a todos, todos han de contribuir, y sino toca a todos, solo ha de contribuir aquellos a quien toca la causa, prout docet Bartol. in l. 4. §. actor, num. 2. & 3 ff. de re iudicat. & in d. l. 1. numer. 3. versicul. quæro ergo vtrum. C. de mulier, & in quo loco lib. 10. Beroius consil. 150. num. 50. lib. 3. Ripa in l. 4. in princip. num. 30. ff. de re iudicat. Auenda. de exequend. mandat. 2. part. cap. 14. versicul. & si non esset, Surd. decis. 275. numer. 6. vbi ex hoc infert quod vbi collecta imponitur pro custodia illi soli con- tribuunt qui cogi possunt custodire post Bart. in l. vni- ca. C. de auro corona lib. 12.

Y assi el dicho cap. 31. donde se puso la regla que no se hiziesen repartimientos generales entre los de la Hermandad para cosa ninguna que sea general ni par- ticular para la excepcion que puso desta regla requie- re tres calidades, que todas miran a la causa. La prime- ra, que sea necessario, ibi: *Saluo quando fuere necessario*, hoc est, que la causa sea necessaria y no voluntaria, nam si vellent imponere collectam pro aliqua dona- tione facienda nõ possent, vt docet Bart. in l. 1. §. quod si nemo. ff. quod cuiusq; uniuersitatis nomine, Domi- nic. consil. 116. *Quia predicti*, column. 1. Ripa in l. 4. ff. de re iudicat. in princip. numer. 28. La segunda, que la causa sea justa, ibi: *I sobre causas y cosas justas*, por- que por causas injustas no se puede hazer reparti- miento. l. ambiciosa. ff. de decre. ab ordi. facien. Bar- tol. in dict. l. 4. §. actor. ff. de re iudicat. & ibi Ripa in princ. illius. l. num. 28. Natta consil. 158. num. 12. in fin. lib. 1. La tercera, que la causa toque a todos los dela co- munidad, ibi: *I tocantes a la dicha Hermandad*, porque si la causa no tocasse a todos, no podia ser general el re- partimiento, y seria iniquidad grauar a vnos por cau- sa de otros, vt in l. 1. C. ne vnus ex vicaneis pro alieno debito teneatur lib. 11. tradit in terminis Bart. in d. l. 1. num. 30. in fin. C. de mulier, & in quo loco.

Supuesta la disposicion deste capitulo 31. podia du- darse, si auiendo causa particular que tocasse a alguna Hermandad, podia repartir sobre si para esto, porque

31
Respondio
la que opone la
una parte con
una otra
procurador

30
Das cosas obra
el cap. 31.

E el

el cap. 31. no permite que cada Hermandad reparta. Y tambien podia dudarse, en que caso que tocasse a Hermandad particular podia repartirse por cuerpo de Hermandad vniuersal, y ambas cosas determina el cap. 59. La vna, disponiendo de nuevo, scilicet, que en los casos que tocan a cada Hermandad particular reparta cada vna sobre si. La otra, declarando q̄ por el salario de los Comissarios y Letrado, y del verdugo quando alguna Hermandad justiciare algun delinquente pueda repartir por cuerpo de Hermandad vniuersal, por que aunque esta causa parecia particular de la Hermandad dōde se auia de hazer la justicia, se reputa por causa publica y comun, para que se haga à expensas de todos, vt pulchrè probat Bald. in l. 2. C. quibus ex causis serui. pro præmio liberta. accipiant quem sequitur Afflict. lib. 1. 1. constitut. rubric. 50. cap. 1. num. 14.

Y que el cap. 59. trate de repartimiento por causa particular tocante à alguna Hermandad, se prueua.

Lo primero, porque pues presupone repartimiento por cada Hermandad, presupone causa justa para hazerle: at vero, para repartir vna Hermandad sobre si particularmente, la causa ha de tocar a la dicha Hermandad en particular, ex iam dictis, luego es preciso dezir que el cap. 59. hablò de repartimiento por causa particular de alguna Hermandad, quia quando lex vel statutum aliquid præsupponit dispositio eius non habet locum nisi verificetur præsuppositum, vt probat glos. in l. mancipia verbo auocandum. C. de seruis fugitiuis, Roman. singulari. 495. Surd. decis. 121. nu. 14.

Lo segundo, porque aunque en el cap. 31. la regla prohibitiua se auia puesto por estas palabras: *Mandamos que no se fagan repartimientos algunos por los de la dicha Hermandad por cosa ninguna que sea general ni particular.* En el capit. 59. consulto se omitieron estas vltimas palabras, porque en el se trata de repartimiento por causa particular, y se permite.

Lo tercero, porque el cap. 58. inmediate precedente al 59. tratò de repartimiento por causa particular, porque en el se dispone, que quando huuiere leuan-

tamiento hecho por algún Grande, o por otra persona en qualquier de las dichas Hermandades, las costas y gastos, no se pueda repartir entre todas, sino que cada Hermandad se pare a las costas que hiziere, quod ex eadem radice procedit, porque no se tuuo por causa comun el levantamiento hecho en alguna de las dichas Hermandades, sino particular de aquella Hermandad donde el caso sucediesse, para efeto de pagar las costas, ex his, quæ in terminis adducit Natta consil. 158. in fine, dicens quod nemo tenetur alterum iuuare & defendere quem sequitur Caualcant. decis. 22. in 2. additione, num. 14. in 2. part. Y continuando este mismo intento en el cap. 59. se puso por regla, que cada Hermandad repartiessse sobre si, y no se hiziesse derrama por cuerpo de Hermandad, scilicet, por causa particular q̄ no tocasse a todos, quia ex vicina scriptura loquenti de huiusmodi causa, sequens interpretationem recipit. l. si seruus plurium §. fin. ff. delegat. c. ibi: *Ex vicinis scripturis, cum alijs.*

La otra parte procura subuertir esta concordia con ciertas consideraciones quibus facilime respondebitur.

Lo primero, dize que el quaderno de las dichas ordenanças solo se hizo para el gouierno vniuersal de la junta de todas las Hermandades, y assi no auia causa porque en el cap. 59. se hiziesse ordenança peculiar para cada vna dellas.

Esto tiene facil respuesta, porque el intento cō que hizieron las dichas ordenanças, fue, no solo el bié vniuersal de todas las Hermandades consideradas como vn cuerpo, como las considera el cap. 2. del quaderno, pero tambien la vtilidad de cada vna de las Hermandades deste cuerpo vniuersal, como consta dela comission que dio el señor Rey don Enrique el quarto, la qual no es limitada para el cuerpo de la Hermandad vniuersal, sino general para todo lo que tocara a las Hermandades, vt patet fol. 7. del quaderno, ibi: *Porque yo soy informado que las dichas Hermandades no estan bien regidas ni gobernadas, ni se administra enteramente la justicia*

Responde se a lo que opone la otra parte contra esta interpretacion del cap. 59.

en ellas, segun se denia, &c. & ibi: Y que algunos capitulos de las dichas Hermandades no son guardados ni se guardan. Y adelante donde da la comission dize estas palabras: Y puedan entender y enciendan en todas las cosas tocantes a la reformation de las dichas Hermandades, & ibi: Y fazer cerca dello y en ello todas las otras cosas que entendieren y vieren que cumplen para la reformation de las dichas Hermandades, y para la execucion y justicia dellas, y para el bien y pacifico estado dellas. Y despues fol. 6. el señor don Alonso de Valdiuiesso en el prohemio de las dichas ordenanças dize estas palabras: Con puro y verdadero desseo del seruicio de Dios y del dicho señor Rey y de las dichas Hermandades, y ciudad, y villas, y tierras dellas con sus adherentes, y de los vezinos y moradores dellas, y para conseruacion de las dichas Hermandades acorde de fazer e fize las leyes y ordenanças siguientes contenidas en este dicho volumen y quaderno.

Y en conformidad desto, las ordenanças no solo miran a la vtilidad vniuersal del cuerpo de Hermandad, pero tambien a la de cada vna de las Hermandades y ciudad, villas, y lugares dellas, como consta en el cap. 3. y en el cap. 5. y en el cap. 31. donde se trata de los repartimientos por causa particular de cada Hermandad, y el cap. 57. y 58.

Lo segundo, dize la otra parte, que si fuera verdadera esta concordia, el cap. 59. huuiera dispuesto vna cosa indubitable, pues lo era por q̄ causa particular se hiziesse repartimiento vniuersal por cuerpo de Hermandad. A esto se responde, que en ninguno de los casos que determina el capit. 59. dexaua de hazer razon de dudar en el primero, q̄ es dezir, que por causa particular de vna Hermandad no se haga repartimiento general por cuerpo de Hermandad, tenia razon de dudar, porque conforme al cap. 2. del quaderno, todas las dichas Hermandades hazen vn cuerpo vniuersal, como se dira mas largamente infra num. 74. Y assi podia dudar se, si lo que tocava a qualquiera de las Hermandades se auia de repartir en todas, porque considerada no como Hermandad de por si, sino como miembro de la Hermandad vniuersal lo que la tocava pare-

32
Responde se a
otra oposiciõ de
la otra parte.

parecia que tocava tambien al cuerpo vniuersal delas
 Hermandades, iuxta tex. in l. vulgaris. ff. de furtis, ibi:
*Nam & qui aurem alicuius tetigit inquit Trebatius totū eum
 videri tetigisse,* y lo que dize aquel text. in vero corpore
 humano, se ha de dezir en el cuerpo representado de
 la Vniuersidad que se compone de todas estas Hermā
 dades, quia personę vice fungitur, vt dicit text. in l.
 mortuo reo. ff. de fideiussorib. ibi: *Quia hereditas perso
 na defuncti vice fungitur sicuti municipium, & curia, & so
 cietas, & vt inquit Bald: in athen. hauita. nu. 66. Vni
 uersitas velut vniuersitas non habet animam veram, neque
 docibilem, sed est veluti quidam intellectualis globus & cor
 pus, vt ita dixerunt in animatum, sed representans animata
 corpora.* Y el cap. 31. reconocio, que podia auer repar
 timiento por cuerpo de Hermandad, y que tocasse la
 causa a toda la Hermandad vniuersal, & adhuc, ser la
 causa particular de vna Hermandad, y assi trata de re
 partimiento vniuersal por causa general y particular,
 y la duda que podia nacer desto se determino en el di
 cho cap. 59.

Tambien era dudoso el segundo caso que determi
 na, scilicet, que el repartimiento sobre cosas que toca
 en particular a vna hermandad, no se haga por la jun
 ta general sino solo por la dicha Hermandad, porque
 estando subordinadas todas las dichas Hermandades
 al cuerpo vniuersal dellas, podia pretēderse, que qual
 quier repartimiento, aunque fuesse sobre cosa parti
 cular de vna Hermandad, se huuiesse de acordar y re
 soluer en la junta general, y el cap. 59. decidio lo con
 trario.

Lo tercero se dize por la otra parte, que el cap. 59.
 hablo de repartimiento por causa publica y general
 de toda la Hermandad, fundandolo en ciertas consi
 deraciones. A q se responde cō lo dicho, supra nu.

Tercera respuesta al cap. 59.

QVANDO este capitulo en la regla prohibiti
 ua, se huuiera de entender generalmente de to
 dos

dos repartimientos, así por causa general como por causa particular, no fuera, ni es contrario al capit. 31. ni a los demás que la Prouincia tiene en su fauor: Porque en el cap. 31. en el principio se puso vna regla general, que no se hagan repartimientos algunos para cosa ninguna que sea general ni particular: y esta misma regla se pone en el cap. 59. que por ningun caso ni cosa que sea se haga derrama por cuerpo de Hermandad: y desta regla el cap. 31. pone vna excepcion: Salud, quando fuere necessario, y no huuiere penas, y sobre causas y cosas justas y tocantes a la dicha Hermandad. Y el cap. 59. puso otra excepcion para el salario de los Comissarios, Letrado, y verdugo. Y estas dos excepciones no son contrarias, antes son muy cópatibles la vna con la otra, scilicet, que el repartimiento se pueda hazer sobre causas justas y necessarias y tocantes a la Hermandad, como lo dize el cap. 31. y q̄ se tenga por causa justa pagar el salario de los dichos ministros, como lo dize el cap. 59. y aunque este capitulo dize, que no se haga derrama por cuerpo de Hermandad por ningun caso ni cosa que sea, no por esto excluye los repartimientos que por el cap. 31. estauan permitidos, vt probatur in l. 1. §. denique. ff. de aqua pluuiarum. vbi dicitur nullam exceptionem competere aduersus illud interdictum, & tamen in l. prohibere. §. sed si permiserit, & in l. si alius. §. bellissimé, & in l. semper. §. hoc interdictum eodem titu. ponuntur plures exceptiones, vnde generalitas dict. cap. 59. debet intellige saluis his quæ dicta sunt in alijs capitulis, vt pulchre probat Bart. in l. 2. §. & parui, num. 2. & seqq. cum numer. 5. ff. quod vi aut clam, dicens quod si statutum disponit quod contra instrumentum publicum non possit opponi aliqua exceptio nisi solutionis non videntur reiectæ aliæ exceptiones iustæ quæ per aliud statutum sunt permisæ quod & probat Bald. in l. 1. num. 25. C. de conditio. indebiti, Anton. Imol. Felin. & Decius, numer. 41. in cap. ex parte el 2. de offic. delegat. Alexand. consil. 80. numer. 4. lib. 1. Iaf. in l. ait prætor. §. iurari numer. 18. ff. de iure iurand. Dec.

con-

consil. 238. *Primo non videtur*, numer. 9. & consil. 356. num. 4. qui id fortius, procedere affirmat quando exceptio provenit ex eodem statuto quod late exornat, Chassane. in consuetudinib. Burgund. rubri. 7. de successio. §. 10. num. 52. Osasch. decis. Pedemont. 1. num. 22. & pluribus confirmat Carol. de Graf in tractat. de exception. except. 3 per totam, vbi numer. 2. ampliat hoc procedere etiam si statutū loquatur per verba taxatiua, vt si diceret quod nulla exceptio admittatur nisi solutionis tantum, nam vt eleganter dixit Bald. in cap a nobis in finalibus verbis de exceptio. semper in statutis intelligitur illa clausula, saluo alio statuto cōpatibili, & hoc pluribus rationibus prima, quia non est verisimile quod statuentes voluerint statutū suū illico corrigere, vt dicit Bart. in dict. §. & parui, nu. 5. & alios referens Grassis d. except. 3. num. 3. cum sequent. 2. quod sub generalitate statuti non comprehenditur casus alio statuto specialiter decissus Grassis, supra num. 4. 3. quia vnum statutum declarat, seu limitat aliud l. vtrum. ff. de petitio. heredita. Grassis supra num. 5.

Y assi, aunque en el cap. 29. se huuiera puesto regla prohibitiua de los dichos repartimientos, cō sola vna excepcion de los salarios que en el se dizen, adhuc, no quedaran exclusas las demas que resultan del cap. 31. y los semejates. Tum ex prædicta Bartoli doctrina quæ in hoc casu loquitur, tum etiam ex alia regula quod exceptio extenditur ad casus similes, etiam adieclata taxatiua tantum, vt diximus, supra num. 26 & in dispositione statutaria, tradit Alexand. consil. 130. numer. 6. lib. 4.

Y no obsta lo que se dize por la otra parte contra esta interpretacion, nempè, que quando la ley dispone per modum regulæ y pone alguna excepcion, no se estiende a los demas casos exceptuados por derecho comun, iuxta doctrinam Bald. in l. 1. §. excipiuntur. ff. de ferijs.

Porque se responde. Lo vno, que en este caso no se trata de hazer la extension a excepciones de derecho comun

Responde se a lo que opone la otra parte contra esta interpretacion,

34
Responde se a lo que opone la otra parte contra esta interpretacion,

comun fino a otros capitulos y ordenanças del mismo quaderno, en que está el cap. 59. y hechas y confirmadas al mismo tiempo que el, y en este caso es verdadera y assentada la doctrina de Bart. in dict. l. 2. §. & parui, ff. quod vi aut clam quod expressio vnius exceptionis non excludit alias prouenientes ex alio statuto.

Lo otro, que la doctrina de Bald. in dict. §. excipiuntur solo procede quando se trata de estender la excepcion a casos diuersos y de diuersa razon, pero no quando la extension es a casos semejantes, iuxta iura & allegationis superius relatas, ita declarat Alexan. d. con sil. 130. num. 8. lib. 4.

35
Respuesta a otra oposició de la otra parte. Lo segundo, dize la otra parte, que si se entendiese desta suerte el cap. 59. vendria a quedar en su fuerza el 31. auiendo querido corregille por el dicho cap. 59. y quedara el mismo inutil.

A lo qual se responde. Lo vno, que este argumento se funda en vn supuesto sobre que cae toda la disputa, nempe, en dezir que el cap. 59. corrigió el 31. hoc est idem de quo est quæstio, porque si se hūuiesse corregido el cap. 31. los demas que permiten los repartimientos, cessa toda la duda deste articulo, y lo que dezimos es, que el dicho cap. 59. no corrige los demas, sino que se concuerda con ellos en la forma que está dicha, como se fundara mas largamente infra num. 40

Y el dezir que el cap. 59. quedaria superfluo, es engaño, porque determina dos casos. El vno, por via de disposicion. Y el otro por via de declaracion, vt diximus num. 32. Y el repetir la regla prohibitiua de los repartimientos que estaua puesta en el cap. 31. fue, porque no se entendiesse que quedaua derogada por permitirlos en los casos que los permite el cap. 59. vt in simili dicit tex. in l. 1. §. sed sciendū. ff. de ædilitio ædict. ibi: *Ego puto adiles tollende dubitationis gratia bis idem dixisse ne qua dubitatio super esset.*

Razones

13

Razones particulares para que se han de seguir las cōcordias que están aduertidas al cap. 59. con los demas.

QUANTO VALQUIERA de las concordias que están dichas, se ha de admitir, y para persuadirlo se supone, que el orden con que se hizieron los capitulos del dicho quaderno, fue que el señor Licenciado Alonso de Valdiuieso del Consejo del señor Rey don Enrique el quarto, en virtud de la comission que para ello tubo el año de 463. ordenò los capitulos del dicho quaderno, y auiendo ordenado hasta el cap. 55. se sigue vn auto hecho en 11. de Octubre del dicho año, por el qual publicò los dichos capitulos y los mandò guardar, y antes que se acabasse la junta, ni se pudiesen testigos, ni firmasse el dicho señor Licenciado Alonso de Valdiuieso, se hizieron el mismo dia otras cinco ordenanças, con que por todas fueron. 61. y al fin de todas se puso la firma y testigos, y signo, y firma del escriuano.

Presupuesto esto, para admitir las dichas interpretaciones y concordias que están dichas, ay los fundamentos siguientes.

Lo primero, que auiendo se fenecido y firmado las dichas ordenanças en vn mismo dia, aunque en el orden sean las vnas posteriores a las otras, no lo son quanto al sentido de derecho, porque quando dos cosas se ponen en vna misma escritura, non datur in eis prius, neque posterius. l. contractus. C. de fide instrumenti. vbi notat Bart. num. 4. in prima lectur. & Bald. nu. 25. *Dicens quod quando in eadem scriptura apponuntur facta licet primo ponatur vnum pactum quam aliud illa tamen dicuntur simul fieri, nec attenditur ordo quia contractus in absolute ne perficitur, que fit in instanti cum partes dicunt, ita consentimus, vel ita facimus, sequitur & confirmat Surd. consil.*

36

Refierefe el orden con que se hizieron los capitulos del quaderno.

37

Auiedose acabado y confirmado en vn dia los capitulos del quaderno, todos se dize hechos a vn tiempo.

217. numer. 9. cum sequentib. lib. 2. & decis. 157. numer 6.

38

No se a de pre
sumir que el c.
59. corrigio los
demas dichos
al mesmo tiem
po.

Y seria vn absurdo intolerable dezir, que en estos capitulos se dispusieron cosas contrarias, nūquam enim sumenda est interpretatio perquam videatur quis in continenti se corrigere l. non ad ea vbi glos. & dd. ff. de conditionib. & demonstratio. Alexand. consi. 175. in fine lib. 3. Aretinus consi. 1. num. 3. & in statutis hoc tradit Bart. in l. 2. §. & paruit numero. 5. ff. quod vi aut clam Decius in cap. ex parte num. 41. de appellationi. & consi. 520. num. 11 & alios referens Carolus de Grassis in tract. de exceptionib. exēptione 3. num. 3. *poteris presumuntur verba superflua vcl in propria quam contra* Socin. Iunior in l. hæredes mei. §. cum ita num. 35. ff. ad Trebell. Hieronim. Grat. consi. 8. numer. 11. & 12. libro. 1.

39

No se ha de in
duzir correcciō
sino en los capi
tulos que se di
xo expressamē
te.

Lo segundo, porque de la regla que esta dicha, scilicet, que en vna misma escriptura non datur prius nec poteris ay vna excepcion nempe in clausulis correctiuis vel derogatiuis l. Stichus immo Panphilus. ff. de manimis. testamento, l. lecta. §. dicebarn. ff. si certum petatur & in nostro proposito tradit Bald. in dict. l. cōtractus num. 25. ad finem. C. de fide instrumentorum. De que se sigue que de todos los capitulos que se hizieron despues del 55. solo seran correctorios los que expressamente lo dixeran, y por esto en los dos Capitulos 56. y 57. que vinieron a corregir otros se dixo expressamente y se hizo mencion de los demas, vt patet ibi, *Por ende moderando y limitando la dicha ley &c.* Que son palabras formales de ambos Capitulos, y en los otros tres, que no veniã a limitar y corregir no se dixo esto antes se vsō de palabras muy diferentes, y si el intēto fuera corregir dos capitulos que permittia los reparamientos hiziera mencion dellos y de su correccion o limitacion como la hizo en los demas, cap. inter corporalia versic. Vnde si circa de traslatio. Episco. ibi, *Vnde si circa translationem idem fieri voluisset quod de cessione dixerat & de translatione poterat expressisse, l. vnica. §. sin autem ad deficientis. C. de caducis tollend. ibi, Nam*

40

Como en los ca
pitulos 56. y 57
se dixo expres
samente q̄ cor
regian otros se
dixera en el. c.
59. si viniera
a lo mismo.

si

*si contrarium volebat nulla erat difficultas coniunctim ea dispo-
nere.* Loqual procede con mas razon quando se trata
de correccion de leyes, porque ordinariamente se ha-
ze con particular mencion delas que se corrigen, quia
legum latores non consueuerunt noua lege corrige-
re & mutare antiquam nisi præfacione aliqua prome-
sa, vt post Ruin. & Alciat. tradit Menoch. libr. 6. præ-
sumptio. 38. num. 4. & hoc maxime en este caso en que
auia procedido tanto numero de Capítulos que per-
miten repartimientos como esta aduertido nume. 29.
y no es creible que có vno solo quedassen corregidos
sin hazerse mencion dellos, ni dezir expressamente q̄
se corregian, imo præsumendum est, que quedaron
en fuerça, quia quæ speciali nota digna sunt nisi spe-
cialiter notentur videntur quasi neglecta l. item apud
Labeonem. §. ait Prætor. ff. de in iur.

Nec dicatur non esse nouum quod per posteriores
leges priores tollantur vt in l. non est nouum & in l.
sed & posteriores. ff. de legibus, y q̄ el capítulo 39. fue
posterior al 31. porque se responde. Lo vno, que pues
los dichos capítulos se confirmaron aun mesmo tiem-
po non datur in eis prius neq; posterius, vt diximus,
nume. 37. ¶ Lo otro, que aunque la ley anterior se co-
rige por la posterior, esto es quando son contrarias, de
manera que no se pueden concordar, vt probatur in
dict. l. sed & posteriores leges ad priores pertinent nisi contra-
ria sint, ff. de legibus: pero siempre que se pueden cõ-
cordar se deben reduzir a concordia c. cum expediat
de electione libr. 6. l. 1. C. de in officiffi. dotibus c. cum
dilectus iuncta glos. vers. iure communi de consuetu-
dinib. Bart. in l. omnes populi ff. de iustitia & iure nu-
mer. 35. versic. circa quartum Parisi. consi. 44. numero
14. libro. 1.

Y con esto se responde al consejo de Decio. 44. nu-
mer. 7. y otras doctrinas que se traen por la otra parte
para dezir que quando ay dos statutos el vno general,
y el otro mas special, attenditur statutum quod specia-
lius procedit, porque el mismo Decio se declara, que
esto procede quando los statutos son contrarios, y no
pueden

41
Responde se a.
la ley sed &
posteriores de
legibus.

42
Responde se al
consejo 44. de
Decio cum si-
milibus.

pueden concordarse, vt constat versic. sed quando statura sunt cōtraria inspicitur & præponitur illud quod est specialius.

Possefsion inmemorial.

TODO lo que se ha dicho sea segura con el uso y obseruancia de 140. años que han corrido despues q̄ se hizieron los capitulos, en los quales siempre se han hecho repartimientos por cuerpo de hermandad, por el diputado General y procuradores de las dichas hermandades en su junta general, por qualquier causa justa y necessaria y tocante a la dicha prouincia y bien publico della, como consta por muchos acuerdos que estan presentados por escriptura especialmente vno del año de 1514. en el memorial fol. 17. donde se acordo que se hiziessen a costa de la prouincia mil coseletes repartidos por pagadores para cierto apercebimiento de guerra con Nauarra, y otro del año de 1522. en el memorial fol. 17. part. 2. donde se acordo por la junta que todas las cosas que fuesen comunes hechas por las hermandades de la dicha prouincia, se repartiessen por la prouincia conforme a la costumbre que dello se ha tenido, pagado por pagadores, y otro del mismo año de 1522. en el memorial fol. 17. pag. 2. donde se acordo que para la lleua del pan a san Sebastian la prouincia sirua a su Magestad cō 300. Azemilas las quales se repartan a costa de la prouincia como es costumbre y ay otros muchos Acuerdos desta mesma qualidad referidos en el Memorial fol. 17. y 18. Y assi mismo estan presentadas las quentas de los repartimientos hechos por la prouincia desde el año de 1540. hasta el de 1564. en el memorial fol. 29. y desde el año de 1580. hasta el de 1598. en el Memorial fol. 51. con los siguientes, y las de 1598. en el Memorial fol. 60. B. y assi mismo esta presentada vna carta executoria librada en fauor de la hermandad de Ayalá contra vn Francisco de Mariaca, por la qual fue cōdena

43
Refierense las escrituras y probanzas de la inmemorial.

denado por sentencias conformes de la justicia ordinaria, y de vista y reuista de la Audiencia de Valladolid a contribuir en todos los gastos comunes que se repartiessen a la dicha Hermandad por la Prouincia, sin embargo de q̄ pretendia ser essento como dueño y possedor de su Casa, en el memor. fol. 49 y 50 -

Y esta prouado en la prouança que se hizo en vista con mucho numero de testigos que dicen de 50. 60. y mas años de vista con primeras y segundas oydas, y concluyen la inmemorial, que las Hermandades de Ayala y consortes han contribuydo en todos los gastos y repartimientos que les han sido repartidos por los procuradores de la junta general, en el memorial fol. 24 pregunta. 3. Y en la prouança de reuista con otros muchos testigos que concluyen la inmemorial, que no solo han contribuydo las dichas Hermandades en los casos y cosas contenidas en el quarto capitulo del quaderno de la dicha Prouincia, donde se ponen los casos en que tienen juridicion: pero en todos los otros casos y cosas que se han ofrecido y sido necesarios, y ha parecido conuenir a las dichas Hermandades, en el memorial fol. 30. pregunta. 2. y en otra prouança que se hizo en la vltima instancia, dicen todos los testigos presentados por la prouincia que son mas de treinta testigos de 50. 60. y algunos de 70. años de vista con primeras y segundas oydas, que de tiempo inmemorial a esta parte la dicha Prouincia y su Diputado general han estado, y estan en costumbre de repartir y han repartido todos los marauedis que han sido necesarios y conuenientes para la conseruacion de la juridición, y preeminencias, y libertades, y essenciones de las 53. Hermádades de la dicha Prouincia, en los quales repartimientos han contribuydo las Hermandades de Ayala y consortes, en el memorial fol. 79. pregunta quarta.

H E fetos

Efectos que resultan de la inmemorial.

El primero es la interpretacion de los cap. 31. y 59. del quaderno.

44
Por la observancia se han interpretado los capitulos del quaderno.

ESTA Costumbre y observancia tan larga resulta indubitable interpretacion de los capitulos 31. y 59. del quaderno, que no son contrarios, ni se corrige el uno al otro, y que conforme a ellos se pueden hazer repartimientos por el Diputado general y procuradores de las Hermandades en su junta general, para los gastos y cosas comunes, la qual interpretacion se ha de seguir, quia optima legum inter ^{vobis} consuetudo, vt in l. si de interpretatio. l. minime. ff. de legib. cap. cum dilectus vbi Doctores omnes de consuetudine cap. cum venissent de institutio vbi concessio praesumitur realis, quia vt talis fuit obseruata, & ibi notat Antonius de Butrio, & est insignis doctrina Innocentij in cap. olim tibi, num. 2. de verborum signific. Abb. in cap. certificari, num. 2. de sepultur. cum alijs aductis per Anton. Gabriel. titu. de consuetudin. conclus. 1. numer. 59. 63. & 66. Gregor. Lopez in l. 14. titu. 1. part. 1. glos. 1. in princip & est optima. l. 4. titu. 33. part. 7. *Que incipit espaladinar nin declarar non deue ninguno nin puede las leyes sino el Rey, & ibi: O costumbre antigua que tuuiesen siempre usada de las asbi entender.*

45
Bastara ser la costumbre de diez años.

Y esta costumbre interpretatiua es tan eficaz y tan fauorecida de derecho, que aunque aliàs para prescribir se requiera prescripcion ó costumbre inmemorial para interpretar bastan diez años, Paul. consil. 347. lib. 1. ex tollit Molin. lib. 2. cap. 6. numer. 57. Ioan. Garf. de nobilitat. in diuissio. num. 57. & 58.

Segundo

Segundo efecto, que el cap. 59. no puede guardarse como no usado.

EL segundo efecto que resulta de la dicha pro-
 uançã es, que quando el cap. 59. fuerã dere-
 chamente contrario al cap. 31. y no se pudie-
 ra concordar con el, no tenia, ni tiene fuerça, por no
 auer sido usado, yt in l. rem non nouam, vbi late las.
 versicul. *Secundo nota.* C. de iudicijs, cap. denique. §.
 fin. 4. distinctio. glos. Cardinal. & Imol. in cap. 1. de tre-
 gua & pace cum alijs adductis a Couarr. lib. 2. variar.
 cap. 16. numer. 6. versicul. quinto, late Surd. consil. 58 a
 num. 10. lib. 1. vbi dicit sufficere quod statutum, non
 sit obseruatum decem annis etiam ignorante superio-
 re ex glos. 3. in cap. fin. de consuetud. in 6. & alijs, que
 ibidem adducit.

Y no obsta lo que se replica contra esto, scilicet,
 que si el cap. 59. derogó el 31. y que assi, si el cap. 59. no
 se ha de guardar quedara reducido este negocio a ter-
 minos de derecho, porque el 31. en que se permiten
 los repartimientos, dicen que está derogado por el 59.
 y el 59. no recebido.

Porque se responde, que en concediendose que el
 dicho cap. 59. no está recebido, conseqüenter se ha de
 conceder que no está derogado por el cap. 31. ni los
 demas, pues el dicho cap. 59. no es ley, ni puede tener
 fuerça de tal, no se auiedo usado, vt superius diximus,
 y assi es como sino le huuiera, & ita deman se entia de
 quedar corregidos los cap. 51. y concordate por el 59.
 en caso q̄ fuesse contrario, scilicet, si el fuesse recebi-
 do, alias secus argumento tex. in l. si iure. ff. delegat. 3.
 & ex eo quod tradit Roman. consil. 130 nu. 13. cum se-
 quentib. vbi tenet quod licet alias decretum irritans
 afficiat ignorantes, vt in cap. 1. de concessio. præben-
 dæ lib. 6. cap. dudum, & cap. penultim. de præben-
 dis lib. 6. hoc tamen non procedit si decretum irritans
 adijci-

46

*El cap. 59. no
 no tiene fuerça
 por no uso.*

47

*Respuesta a lo
 que se dice con-
 tra esto.*

adijciatur legi, vel constitutioni quia cum ipsa non lo-
get ante notitiam ita nec legat decretum irritans an-
te notitiam sequuntur plures quos refert Horati. Man-
dos. ad Roman. dict. consil. 330. in additione lit. M. vbi
resoluit ita communiter concludi, & in specie quod
decretum irritans aductū legi non receptæ nihil ope-
retur, tradit Roch. Curt. in cap. fin. de consuetudin. *set. 7.*
num. 15. versic. ego limitarem, Ruin. consil. 13. nu-
mer. 27. lib. 2.

Tercero efecto de pres- cripcion.

48
*Por la inme-
morial se pres-
cribe el dere-
cho y costūbre
de hazer repar-
simientos.*

EL Tercero efecto que resulta desta inmemo-
rial es, que quādo la Prouincia no tuuiera otro
titulo ni derecho para poder hazer estos repar-
timientos sino el que resulta desta costumbre inme-
morial, con ella sola se asseguraua su justicia, porque
la inmemorial tiene fuerça de titulo y priuilegio el
mas bastante y firme q̄ se puede imaginar, vt in l. hoc
iure. §. ductus aquæ. ff. de aqua quotidiana & æstiuā,
quod late exornat Antonius Gabr. lib. 5. communium
titu. de præscript. conclus. 1. Y todo lo que puede ha-
zer el Emperador o Principe cō causa lo puede intro-
duzir la costūbre inmemorial, vt probat las. in l. quo-
minus, num. 42. ff. de fluminib. Molina lib. 2. c. 6. nu.
14. & sufficit ad præscribendum ea que sunt regalia,
cap. super quibusdam. §. præterea de verbor. signific.
Isernia in cap. vnico verbo flumina que sunt regalia,
y la costumbre en materia de repartimietos tiene par-
ticular fuerça y autoridad, Bartol. in dict. l. 1. C. de mu-
lier, & in quo loco, nu. 31. & pluribus relatis Ægidius
Thoma. de collectis versic. subiiciunt hoc loco a nu-
mer. 10. fol. 198. cum. seqq.

Respuesta

Respuesta a lo que se opone contra la inmemorial.

PRIMO se dize en contrario, que por la l. 15. titu. 6. lib. 3. recopil. que prohibe los repartimientos que exceden de tres mil maravedis, y se derogala costumbre contraria, y que esto es general en las leyes insertas en la nueva recopilacion, vt in eis cōfuetudo contraria reprobetur, vt in l. 1. Tauri quæ est. l. 3. titu. 1. lib. 2. recopil. quod facillime excluditur.

Lo vno, porque en quanto a la inmemorial, se pondera para los dos primeros efectos que está referidos, nempe, interpretacion del cap. 59. ò no vfo del, no es considerable esta oposicion.

Lo otro, que en quanto la dicha possessiõ inmemorial, se pondera en fuerça de prescripcion sin duda es valida: Tum, porque es engaño dezir generalmente, que contra las leyes insertas en la nueva Recopilaciõ no vale la costumbre, quia contrarium est verius, vt tradit Castillo in dict. l. 1. Tauri, verbo cõtra las leyes, & ibilate Burgos de Paz a nu. 470. Gutierr. lib. 3. practica. quæst. 31. num. 15.

Y aunque la ley 25. titu. 6. lib. 3. recopil. reprueua la costumbre en materia de repartimientos, no obsta.

Lo vno, porque no se entiende a los repartimientos que se hazen en la dicha Prouincia ni trata dellos, vt supra num. 70. Y la prouincia solo se gouierna quanto a esto por las leyes del quaderno, vt supra num. 21. en las quales el cap. 59. no deroga costumbre.

Lo otro, porque aunque la ley derogue la costumbre, no se entiende que excluye la inmemorial, vt probat Abb. in cap. fin. numer. 35. de prescriptionibus. Bald. in l. vnica. C. de anna. excep. Felin. in rubr. de prescriptio. num. fin. Decius consil. 496. numer. 10. Ripa in l. quominus. 100. de fluminibus Afflict. decis. 254. licet lex vel statutum loquatur per verba vniuersalia negatiua. Craueta de antiquit. 4. part. §. materia ista, numer. 43. Tiraquel. qui refert plurimos de retractu cõ-

49

Propone se la oposiciõ cõtraria, de que no vale la costumbre.

50

No procede esta oposicion en quanto la inmemorial se pondera, para interpretacion o no vfo.

51

Vale la costumbre inmemorial en esta materia.

52

Las leyes insertas en la recopilaciõ no derogala costumbre.

53

Respuesta a la l. 25. tit. 6. lib. 3. recopil.

54

No trata de los repartimientos de la prouincia.

55

La ley que derogala costumbre, no excluye la inmemorial.

uentionali. §. 1. glos. 2. num. 25. in quo cauté examinanda sunt autoritates in contrarium addiectę nam fere omnes loquuntur in diuerso casu, scilicet, vbi res ipsa efficitur in præscriptibilis & extra commercium veluti res sacra & religiosa, quo casu loquitur Bal. in l. omnes in fin. C. de præscript. 30. vel 40. annorum, Felin. in cap. accidentes, num. 6. de præscriptionibus, Bald. 5. part. quæst. 9. num. 4.

56

*No se trata de
prescribir el de
recho de hazer
los repartiē
tos, sino el mo
do.*

Tumetiam, porque en este caso, conforme al cap. 59. del quaderno en que las Hermandades de Ayala y consortes se fundan, es llano q̄ se pueden hazer repartimientos por las Hermandades, porque en el se dize, que cada Hermãdad reparta sobre si, sin limitarlo a cantidad cierta, ni a la de los tres mil marauedis, como se dize por la parte contraria sin fundarlo, ac proinde, quando la Prouincia tuuiera necesidad de prescripcion, no se trata de prescribir contra el Rey, sino contra las Hermandades, y esta prescripcion de vnas Hermandades con otras, y de la Prouincia contra las Hermandades, no la prohibe la ley, vt in casu cap. cum ex officij de præscriptionibus vbi licet ius uisitandi non possit præscribi per subditos cõtra Pręlatum potest tamen vnus prælatus præscribere contra aliorum, & in casu cap. cum instantia. §. fin. de cenib. donde la carga de pagar los gastos de la procuracion que tocaua a cada yglesia en particular: y no se puede prescribir contra el Papa, vt probatur in princip. illius tex. se puede por concordia introducir que se reparta por comun entre todas las yglesias, y las vnas pueden prescribir contra las otras, vt docet nottanner Ioan. de Ligna. in cap. accidentes de præscriptionibus quem sequitur & extollit. Abb. consil. 95. quædam Ecclesia lib. 1. Felin. post Maria. de Senis in dict. cap. cum ex officij, num. 11. qui etiam adducit allegationē Lapi. 30. alias numer. 9. vbi Quintilian. Mandos. in addicio.

57

*Referense o
tras oposiciones
para excluyr
la inmemorial*

Lo segundo, dize la otra parte, que en este caso no puede auer prescripcion inmemorial, porque la l. 44. titu. 13. lib. 8. recopil. que prohibe estos repartimientos

para

para adelante se promulgó año de 1498. y desde entonces al principio deste pleyto solo corrieron. 78. años, y que el tiempo de atras quedó interrumpido y destajado por esta ley, y aun en estos. 78. años huuo otras interpretaciones y quejas de algunas Hermandades sobre que se libraron dos prouisiones carta y sobrecarta año de 1555. para que no se hiziessen repartimientos algunos sin licencia de su Magestad, que se refiere en el memorial fol. 7. buelta, y fol. 9. dizen, se refiere que las Hermandades de Ayala y consortes estauán desmembradas de la Prouincia por el año de 1522. Y en la fo. 10. la demanda que la Hermandad de Ayala puso, pretendiendo eximirse de la dicha Prouincia, y que se declarasse ser prouincia de por sí, no vnida ni sujeta à la prouincia de Alaua, y no estar obligados a contribuir en los gastos que fue, y es interrupcion ciuil. l. more litis. C. de reuendica. l. 29. titu. 29. part. 3. y que de lo dicho por lo menos resulta impaciencia contra los repartimientos, y esto basta para deshazer la posesion contraria, nam in iuribus incorporalibus non datur quasi possessio sine patientia aduersarij. l. quoties la. 1. & l. penultim. ff. de seruitutib. & si ante completam prescriptionem fuit contradictum vel prestitum impedimentum interrumpitur prescriptio. l. 1. C. eodem titul. l. sequitur. §. si viam. ff. de vsucapionib. Bartol. in l. naturaliter, numer. 27. eodem titul. l. 15. titul. 31. part. 3. vbi Gregorius.

Et vltorius, añaden que no se puede dar inmemorial constando del inicio que fue de los capitulos del quaderno hecho año de 1463.

Nam prædicta omnia sine fundamento dicta esse existimamus siquidem, la ley 44. titu. 13. lib. 8. noue recopil. no quitò ni derogò las leyes particulares del quaderno de las Hermandades y prouincia de Alaua, sino que quedaron en su fuerça, vt diximus num. 20 y por ellas tiene la prouincia facultad de hazer repartimientos para cosas necessarias y justas, sin que sea necessario fundarse en prescripcion. Y quando tuuiera necessidad della, no se interrumpio por la dicha ley. 44.

58.
Respuesta a la
ley 44. tit. 13.
lib. 8. recopil.

Lo vno, porque no trata de los repartimientos de la Prouincia y Hermandades de Alaua, vt animaduertimus supra num. 20

Lo otro, porque quando tratara dellos, aquí no se pretende prescripcion contra la ley, porque conforme a los capitulos del quaderno, es llano que se há de hazer repartimientos, y la duda solo está en si los ha de hazer la prouincia o cada Hermandad, como esta aduertido supra num. 30 Y en esto no ay ley ni fundamento q̄ impida la prescripciō, vt diximus nu. 20.

Lo otro, porque quando esto cessara, la inmemorial comprehende tiempo infinito, vt in l. si arbiter. ff. de probationib. ibi, & hoc infinite sursum versum vè acciderit vnde sub duci non potest ab inmemoriali tempus aliquod per interruptionem, quia si ab infinito finitum demus semper remanet in infinitum, vt pulchre probat Oldrad. consil. 254. num. 18. & eo non relato, Corneus consil. 22 num. 5. lib. 1. Paris. consil. 27. num. 84. lib. 1. Molina lib. 2. cap. 6. numer. 47. vbi recte subiungit hoc non procedere in tempore 40. annorū in quo lex præcisse requirit testes de visu deponentes, ni los Le rados contrarios traen ley ni autor que diga que la prescripcion inmemorial se deshaze respeto del tiempo passado por la ley nueua, & erubescimus cum sine lege loquimur, vt in l. illam. C. de collationibus,

39
Respuesta a
las prouisiones
pel año de
1555.

Las prouisiones del señor Emperador año de 1555. tampoco interrumpieron la prescripcion, porque no consta que ayan tenido efeto, ni que se aya netificado la sobrecarta, antes consta auer siempre continuado la prouincia su possession de repartir, & dispositio quælibet quæ non habuit effectū, nec vnquam fuit obseruata vires suas amittit l. omnes C. de præscriptionib. 30. vel 40. annorum, tradit Socin. Iunior conf. 76. num. 78. cum seqq. lib. 1. Burgos de Paz consil. 33. num. 11. & numer. 16. y porque solo las ganarō quatro o cinco Hermandades, las quales reconociendo ser injusta aquella pretension se desistieron della, y litigan aora este pleyto por la parte de la Prouincia contra las Hermandades.

mandades de Ayala y consortes defendiendo su antigua possession y costumbre de repartir, para lo qual no pueden perjudicar a la Prouincia, nam in his rescriptis semper intelligitur clausula si impetrans uti uoluerit, ut probant Innocent. Abb. & ceteri in cap. ex conuentione de restitutio. spoliat. plures quos refert & sequitur dicens communem Ripa in c. cum M. Ferrariens. de constitutio. num. 196. Y porque el auer perdido prouision en el Consejo no interrumpe la prescripcion inmemorial, ni aun la de treinta años, ut in l. sicut. C. de præscriptio 30. vel 40. annorum, ibi: *Nec sufficiat precibus oblati speciale quodam licet per annotationem promeruisse responsum*, ubi glos. verbo precibus respõdet ad l. 1. & 2. C. quando libellus principi datus, y donde no huuo litis contestacion, no pudo auer interrupcion de la prescripcion longissima, y mucho menos de la inmemorial, ut post Abb. in cap. illud de præscriptio. resoluit Balbus de præscript. 3. part. 6. principal. quest. 4. a nu. 7. Couarr. in regula possessor. 2. part. §. 12. nu. 4. versic. tertia conclus. y porque antes del año de 1555. prueua la Prouincia mas de quarenta años de possession desde el año de 1502. juntando las escrituras y testigos para la inmemorial, ut per Molin lib. 2. cap. 6. numer. 34. Vincen. de Franc. decis. 36. num. 19. versic. & nouissime.

El dezir q̄ la Hermãdad de Ayala estaua desmẽbrada de la Prouincia el año de 522. no consta, ni se puede hazer fundamento en esto, ni es aplicable al punto deste pleyto, ex statim dicendum.

La demanda del año de 1559. en q̄ pretendio la Hermandad de Ayala que era prouincia de por si y no vnida ni sugeta a la prouincia de Alaua, ni estar obligada a contribuir, tampoco interrumpe la dicha prescripcion, porque el pleyto que se introduxo por la dicha demanda es diferentissimo deste, aliud est enim, pretendere el valle de Ayala, que no està vnido ni sugeto a la prouincia de Alaua, y en consecuencia desto que no ha de contribuir en los repartimientos y gastos de la dicha prouincia, que fue lo que se deduxo en

60
 Respuesta a lo que dicen que estaua desmẽbrada la Hermandad de Ayala.

61
 Respuesta a la demanda del año de 59. en que pretendio la hermandad de Ayala que era prouincia de por si.

K aquel

aquel pleyto y demanda del año de 1559. aliud, preten-
der que el Diputado general y prouincia de Alaua no
pueden hazer repartimientos que exceda de tres mil
marauedis, que es el pleyto de que aora se trata, & in-
terruptio ciuilis tantum operatur super actione pro-
posita, & non super alia, vt docet Paul. consil. 10. si ve-
ra sunt quæ in themate, nume 8. lib. 1. versic. est enim
necesse quod contestetur lis super ipsa actione de cu-
ius præscriptione agitur, sequitur Gregor. in l. 29. tit.
29. part. 3. glos. Fizielle emplaçar ad finem, versic. &
adde quod ista ciuilis interruptio fit tacitum super
actione proposita, & non super alia.

62

*Hauido cien-
cia y paciēcia.*

Tandem, tampoco ha faltado en las dichas Hermã
dades la ciencia y paciēcia que se requiere en los de-
rechos incorporales, porque siempre han pagado y hã
contribuydo lo que les ha sido repartido, como esta
prouado concluyentissimamente por testigos y escri-
turas, vt supra num. 43. Demas que estando prouada

63

*No es neces-
sario prouar cie-
ncia y paciēcia
prouada la in-
memorial.*

la inmemorial, no es necessaria ciencia y paciēcia,
glos. & Angel. in l. hoc iure. §. ductus aquæ. ff. de aqua
quotidiana & æstiuæ, Bald. Alexan. Felin. Decius, Ias.
& alij plures quos refert & sequitur dicens commu-
nem Tiraquel. de nobilitat. cap. 14. num. 4. prout etiã
dicunt Alexan. consil. 6. num. 4. lib. 1. Bald. de præscrip-
tio. 2. part. 3. part. quæst. 6. num. 21.

64

*Respuesta a lo
que dicen que
consta del ini-
cio de la inme-
morial.*

Nec rursus obstat, dezir que consta del inicio de la
inmemorial por el quaderno y tiempo en que se hizo,
porq̃ no se sigue, que por auer se hecho el año de 463.
tuuo entonces principio el hazer los repartimientos,
y la inmemorial presupone tiempo infinito. l. si arbi-
ter. ff. de probation. y anterior a los dichos capitulos,
quia probata inmemoriali probatur possessio Conci-
lio Lateranensi antiquior. Ioan. And. in cap. cum Apo-
stolica. num. 9. de his que fiunt a prælato & plures re-
ferens Anton. Gabr. lib. 5. commun. conclus. titul. de
prescriptio. cunclus. 1. num. 22.

Y mucho antes del año de 463. auia juntas y Her-
mandades en la prouincia de Alaua, y tenian ordenan-
ças y leyes, como consta de la prouision del señor Rey
don

don Enrique el quarto, que esta al principio del quaderno nueuo, y por los capit. 1. 14. y 15. y por el cap. 18. ibi: *Se rijan y gouernen por las leyes y ordenanças deste quaderno, y del quaderno viejo.*

Preterea, quando las Hermandades huuieran tenido principio el año de 1463. no consta del principio que tuuo el hazer los repartimientos, y aunque se supiera que auia sido despues del año de 463. no se sabiendo el principio cierto, no se inquietara por esto la inmemorial auiendo passado mas de ciento y aun de ciento y quarenta años, iuxta insignem doctrinam Innocen. in cap. veniens, num. 2. versic. alie dicunt de verbor. significat. cum quo stat communis opinio teste, Molina lib. 2. de primogen. cap. 6. num. 61. versic. si vero, Rota decis. 214. lib. 2. part. 3. diuerso. & decis. 243. lib. 3. lo qual es sin duda quando no se da cierto y indubitado inicio de la prescripciõ, vt distinguit Molina supra num 63. & 64.

Ultimo, no obsta dezir, que por auerse confirmado las dichas ordenanças por la prouincia año de 1537. fue vista renũciar la prescripciõ, ex cap. veniens de prescriptio. vbi Anton. Abb. & ceteri DD. Porque se responde.

65
Respuesta a la confirmaciõ de las ordenanças del año de 1537.

Lo primero, que el cap. veniens procede quando el que tenia causada prescripciõ en su fauor impetrou priuilegio para lo mismo que auia prescripto, secus es quando el priuilegio fue de confirmacion, vt post glos. ibi verbo renuntiasse, tradit Innocen. ibi num. 5. Anton. num. 25. Imol. num. 9.

Lo segundo, que supuesto que el año de 1537. estaua interpretado por el vso el cap. 59. del quaderno en la forma que la prouincia pretende la confirmacion, se entiende cõ la misma calidad, y assi se vso en la misma forma hasta el año de 1578. que se començo este pleyto, lo qual tambien bastaua para interpretar la misma confirmacion pues para esto eran bastantes diez años, vt probauimus supra num. 45.

Lo tercero, porque sino pudo caer interpretacion sobre el dicho cap. 59. y es necessario valernos de no

vso

vfo del, ò de derogacion por contrario vfo, todo esto estaua causado el año de 1537. y assi la confirmació general de las leyes del quaderno, no se refiere al cap. 59. de que no se vsaua, quia generalis confirmatio statutorum non extenditur ad abrogata per consuetudinē vt ex glos. fin. in l. si quis priore. ff. ad Trebel. vbi Bart. num. 3. & plurib. tradit Surd. consil. 58. num. 16. vbi a nu. 14. loquitur de statuto per non vsum derogato.

Materia de gouierno.

66
Razones de
buen gouierno.

DE M A S de las razones precisas de justicia que ay en fauor de la prouincia, las tiene tá eficaces en materia de buen gouierno, que solas bastan para mouer el animo del Consejo a lo que pretende.

67
Supuesto en el
hecho.

Para lo qual se supone, que la dicha Prouincia cõsta de 53. Hermandades, como se dize en el memorial fol. 2. en el principio, y todas constituyen vn cuerpo vniuersal conforme al cap. 1. del quaderno, y tienen cargas, y honores, y priuilegios que tocan vniuersalmente a todo el cuerpo de la Hermandad vniuersal y especialmente sirue a su Magestad con quatrocientos infantes pagados a su costa, para todas las ocasiones que se ofrecen, los quales actualmente estan aora preuiniendo por vna cedula de su Magestad despachada por el Consejo de guerra.

Y tienen los priuilegios siguientes.

Que no se pague seruicio ordinario, ni extraordinario, ni moneda forera.

Que no entre en las dichas Hermádes Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, ni juez de mestas y cañadas.

Que no paguen derechos del pan y vino y otros mantenimientos que entraren de Nauarra para la dicha Prouincia.

Que en las aduanas de los diezmos de la mar y puertos secos no paguen ninguna cosa de lo que se
pa lla

passa por ellas para consumirlo en la Prouincia.

Que no se paga seruida de millones.

Y por medio de la junta general de la prouincia, y de los gastos y repartimientos hechos por ella se han seguido pleytos que ha auido sobre los dichos priuilegios y se han executoriado.

Tambien se supone, que para determinar si ha de auer repartimientos, y hazerlos y tomar las cuentas dellos, se nombran en la junta general por los procuradores de todas las Hermádades seis personas de seis quadrillas en que se diuiden todas las Hermandades de cada vna la suya.

Y estos tienen obligacion a examinar la justificacion que ay en los gastos que se han de pagar por las Hermandades, y ver si ay dineros procedidos de penas de q se puedan suplir, y no los auiendo los repartan có toda ygualdad, y tomen cuenta exactissima de todo con la solenidad y forma q da el cap. 32. del quaderno, que es digno de leerse, porque del resulta la gran justificacion y diligencia con que se haze todo esto.

Con estos supuestos es euidente la conueniencia que ay en razon de buen gouierno para que se haga lo que pretende la Prouincia, por las razones siguientes.

Lo primero, porque para cumplir con las cargas y cosas que tocan a este cuerpo vniuersal, y defender y conseruar sus priuilegios, conuiene que aya facultad de repartir por cuerpo de Hermandad.

Porque pues la junta general ha de ver y tratar lo que toca vniuersalmente, y examinar que bienes ay comunes procedidos de las penas que tocan a la Hermandad vniuersal, acordará con mas facilidad si es necesario repartir, y que cantidad, y lo que toca della a cada vna de las hermádades: y si se esperasse a resolver todo esto en cada vna de las Hermandades, y que cada vna de por si huuiesse de determinar si ay necesidad de repartir, y que tanto, y que cantidad toca dello a cada Hermandad, seria no solo dificil, pero imposi-

68

Es preciso q la Prouincia tenga facultad de repartir para cumplir sus obligaciones, y conseruar sus priuilegios.

L ble

ble, pues cada vna de por si no podria saber que gastos son necessarios, ni si ay penas de q pagarlos, ni si es necessario repartir, ni que cantidad, ni que toca a pagar a cada Hermádad, y cada vna procurar repartirse assi lo menos, y no se conformarian ni ajustarian jamas.

69

El hazerse como hasta aora viene a ser mas util, y de menos carga.

Lo segundo, porque el hazerse los repartimientos como se han hecho hasta agora, viene a ser mas util y de menos carga, peligros y inconuenientes, pues en la junta general donde concurren los procuradores de todas las Hermandades se conferira mejor lo que cõuiene repartir y se hara con mas ygualdad el repartimiento, que no haziendose esto por cada vna de las Hermandades de por si, y se conuertira mas precisamente en la utilidad publica vniuersal de todas las Hermandades, y se tomara la cueta della con mas certeza y sin temor de fraude que no fiandose esto de cada Hermandad de por si.

Y es tanto el numero de las villas y lugares incluidos en el cuerpo de las dichas Hermandes, que si cada vez que se hiziesse repartimiento y repartiessse cada concejo entre si solo a razon de tres mil marauedis, seria mucho mayor suma que las que suele repartir la Prouincia.

Y si vn repartimiento de cincuenta o cien ducados se huuiesse de hazer por cada vna de las Hermandades de por si, seria vn rodeo y confusion grandissimo, y no se podria hazer ningun socorro a tiempo, y primero passaria la ocasion que se pudiesse preuenir el dinero.

Y en suma, introducir esta nouedad, seria quitar a la Prouincia y Hermandad vniuersal las fuerças y neruio con que defender sus priuilegios y cumplir con sus cargas, y se daria ocasion de destruyr vna Hermandad que se ha sustetado tan largo tiẽpo, con tan buen gouierno, y tan en seruicio de Dios y del Rey.

70

Ay seis testimonios inuencibles que confirman esto.

Lo tercero, porque para confirmacion de que conuiene lo que la Prouincia pretẽde ay seis testimonios certissimos.

El primero, que antes que se mouiesse este pleyto se

se gouerno la Prouincia en esta forma por tiempo in-
mortal.

El segundo, que despues huuo el cópromisso y sen-
tencia arbitraria aduertida en el primer articulo, y có-
forme a ella se gouerno la Prouincia en la misma for-
ma mas de diez y nueue años.

El tercero, que constando la dicha Prouincia y la
Hermandad vniuersal della de cincuenta y tres Her-
mandades, todas estan conformes, y reconocen, que
conuiene a su buen gouierno hazer los repartimiéto
en la forma que hasta aqui, y solo contradizen y litigã
quattro Hermandades, y aun dellas la de Vrcabuztayz
aunque ha sido citada para la prosecucion deste pley-
to en grado de segunda suplicacion no ha dado poder
ni salido a el.

El quarto, que en tan largo discurso de tiempo no
se ha aueriguado ningun inconueniēte particular de
la manera de gouierno que ha tenido la Prouincia, ni
excesso en los repartimientos, antes por las sentencias
de vista y reuista de la Audiencia estan confirmados
todos hasta el año de 99.

El quinto es, la experiēcia larga que ha mostrado,
que el gouierno que conuiene es el que se ha tenido
hasta aqui, pues con el la dicha Prouincia se ha conser-
uado y ydo en mayor aumento, y con hazer nouedad
de mas de que se ven claros los inconuenientes que
resultan della, bastaua ponerse esto en auentura, y in-
troduzir vn gouierno, que por lo menos se puede du-
dar si ferã conuiniente, y dexar el que estã confirma-
do por vtil con tan larga experiēcia.

El sexto, que la prouincia de Guipuzcoa y señorío
de Vizcaya tienē la misma manera de gouierno, y ha-
zen los repartimientos en sus jūtas generales como la
prouincia de Alaua, como se dize en el memor. fo. 73.
y se ha experimentado que conuiene esto a la vtilidad
destas prouincias, y lo mismo se ha de juzgar de la de
Alaua que confina con ellas y es de la misma calidad.
De todo lo qual resulta ser llana su justicia en este pri-
mer Articulo.

Articulo

Segundo Articulo.

71
*Refierefe la se-
tencia de la
Chancilleria.*

LA Sentencia de reuista de la Chancilleria manda que en las juntas generales y particulares q̄ hiziere la dicha Prouincia, y sus Hermandades, no puedan tratar ni traten sino fuere de los casos y cosas contenidas en el capitulo 14. y 15. del quaderno de las dichas ordenanças.

72
*Pretenfion de
la Prouincia.*

Pretende la Prouincia que se ha de reuocar, y declararse que la dicha Prouincia y Hermandades puedan tratar y conferir en sus juntas generales y particulares todas las cosas que tocaren al bien publico, y a su conseruacion y buen gouierno, aunque no sean de casos y cosas de Hermandad.

73
*Todas las Re-
publicas y Vni-
uersidades pue-
den tratar en
sus juntas los
negocios q̄ les
tocan.*

Lo qual se funda ex eo, quod in dubitati iuris est, q̄ todas las Republicas, Vniuersidades, y Colegios que hazen y constituyen comunidad, pueden en sus j̄ntas tratar y conferir todas las cosas que importan a su cōseruacion y buen gouierno, y que en qualquier manera les tocan, vt vniuersis l. i. §. quibus, ff. quod cuiusque Vniuersitatis nomine, cap. cum omnes, de constitutionibus, y no solo tratar y conferir, pero estatuyr y ordenar, y hazer decretos, Bart. in l. omnes populi, numero 3. circa finem, ff. de iustitia & iure, & ibi Iafon. num. 2. Orosius num. 14. qui dicit communem Gregorius in l. 12. titu. 1. par. 1. glos. magna, Ofasch. decis. 17. num. 1. Ioan. Garfia de nouilitate in inscriptione num. 10. & 11. Ioan. Gutierr. lib. 3. practicarum, quæst. 23. nu. 1. sin que sea necessario examinar si los estatutos, y ordenanças valen sin confirmacion del Principe, in quo iure communi attentoverissimum est, que no es necesaria confirmacion, vt cum Bart. Angel. & alijs in d. l. omnes populi, probat Felin. in dict. cap. cum omnes, nume. 11. versic. Quarto standum, de constitutio. Surd. qui plures refert consi. 59. num. 15. lib. 1. Iure autem Regio satis est controuersum vt constat ex his quæ congerit Bouadilla in sua Politica, lib. 2. cap. 16. Nam omnes

nes vtriusque opinionis defensores pro constanti habent poderse tratar y conferir en las juntas o ayuntamientos todas las cosas que parezcan ser convenientes y necessarias, y estatuyr y ordenar cerca dellas, como quiera que los vnos dizen, que es necessaria confirmacion.

Esto que se permite de derecho a la mas minima villa, ò lugar del mundo, y a qualquier comunidad, con mucha mas razon se ha de permitir a la junta general de la prouincia de Alaua, que consta de vna ciudad tá principal como Vitoria, y de cincuenta y tres Hermãdades, en que ay muchas villas, y Vniuersidades, que todas juntas hazen vn cuerpo y comunidad, como lo dize el capitulo segundo del quaderno, & sup. nu. 32.

El fundamẽto vnico de la otra parte, es dezir, quod omnis societas, quæ expressè non inuenitur permissa censetur prohibita, & reprobata. l. i. ff. quod cuiusque Vniuersita. nomine. l. i. ff. de collegijs illiciti. porque suelen resultar de semejantes juntas escandalos y conpiraciones, y otras cosas injustas, Abb. per text. ibi in capit. dilecta, de excessib. prælato nume. 5. Gregorius in l. 4. tit. 13. part. 6. glos. contra derecho, & habetur in l. 1. & 2. titu. 14. lib. 8. nouæ recopil. ibi: Pero por quanto segun experiencia conocemos estas ligas y ayuntamientos que se hazen muchas vezes no ha buena intencion, y dellas se siguen escandalos, discordias, y enemistades, &c. Y que esta junta y comunidad de las hermãdades de Alaua, solo esta permitida para los casos y cosas de hermãdad, y có limitaciõ q no se puedan tratar en las juntas de otras cosas, vt in c. 14. del quaderno de las dichas hermãdades, ibi: Y que no entiendan en cosas algunas allende de las cosas de la Hermandad, ò de los casos contenidos en los quadernos, &c. & cap. 15. ibi: Porende ordenamos y mandamos, que en las dichas juntas no fagan ni ordenen, saluo las cosas tocantes a los casos de la dicha hermandad, y a la excecucion de la justicia, y sobre aquellas cosas que pueden, y deuen segun los quadernos de la dicha hermandad, y que si otras cosas fizieren e ordenarẽ allende lo susodicho, que no valgan, &c. Y siendo limitada la per-

M

mission,

74

La prouincia de Alaua consta de vna ciudad y 53. hermãdades que todas hazen vn cuerpo.

75

Refiere se el fundamento de la otra parte.

mission, tambien lo ha de ser el efeto della. l. inagres,
ff. de acquirendo rerum dominio, cap. quia in causis,
de procurator.

76

Dos maneras
ay de Colegios
y Vniuersida-
des,

Lo qual no obsta. Lo primero, porque dos maneras
ay de Colegios y Vniuersidades, vnos naturales ò
reales, como son las ciudades, villas, y lugares, otros
personales, como son los que se instituyé de personas
de algun arte o profesion: los primeros son licitos y
permitidos de iure gentium, l. ex hoc iure, ff. de iusti-
cia & iure. Los segundos son prohibidos, nisi à lege
vel Principe permissa reperiantur, prout recte distin-
guit Innocenc. in cap. dilecta, num. 4. de excessibus
prælatorum, & ibi Abb. num. 5. Bartol. in l. fin. ff. de
Collegijs illicit. num. 5. & ibi Alexand. in additio. sub
litera C. y destos vltimos Colegios personales de hõ-
bres de vna arte o profesion, habla Innocencio in cap.
cum ab Ecclesiarum, num. 1. de officio ordinario, cu-
yas palabras son estas: *Et cum sit tantum vna vniuersitas
omnium eorum qui sunt eius de in professionis, vel negotiatio-
nis qui morantur in eodem Castro, vel ciuitate non videtur,
quid possint se diuidere, vt faciant plures Vniuersitates, vel
etiam quod homines eiusdem professionis vel negotiationis qui
sunt diuersis ciuitatibus possit conuenire, vt vnã faciãt vni-
uersitatem, & inferius subdit, potest tamen dici, & forte nõ
malè, quod non attenditur in collegijs istis pistonum vel cerdo-
num, & huiusmodi faciendis, quod sint de vna prouincia, sint
in vno collegio vel pluribus.*

77

La Prouincia
es Vniuersi-
dad aprouada
de iure gentiũ.

Pero nuestro caso no es este, sino el primero de los
Colegios naturales, porque de la mesma manera que
vna ciudad, villa, o lugar, es Vniuersidad y Colegio na-
tural aprouado de iure gentium, lo es tambiẽ vna pro-
uincia que por derecho de las gentes esta diuidida de
las otras. l. per prouincias, C. de edificijs priuat. & in l.
vnica, C. de Metropoli Verito, ibi: *Sit illa mater prouin-
cia, vbi Bart. nu. 5. dicit: Quod olim facta fuit distinctio pro-
uinciarum, & allegat Cinum in l. fin. C. de præscriptio-
ne longi tempor. dicentem, Quod prouincia appella-
tur secundum communem usum, vt Tuscia, Lombardia, &
similes: y assi se llama aqui la prouincia de Alaua, l. illiciti-
tas,*

tas. §. qui vniuersas prouintias. ff. de officio Præsidis
 bonus text. in l. meminisse. ff. de officio proconsul,
 ibi: *Quia utilitas prouintia exigit esse aliquem per quem ne-*
gotia sua prouintiales explicent, cap. fin. de maiortate &
 obedientia, ibi: *Prelatorum Burdegalensis Prouintie,* &c.
 Et ex eo vninersitas vnus terræ statuere potest in sui
 præiudicium, vt dicit Abb. in consil. 104. num. 3. in pri
 ma part. post glos. in l. neque pignus. §. priuatorum. ff.
 de regul. iuris. Y si es assi que de derecho la Prouincia
 puede repartir entre sus prouinciales para las cosas
 que tocan al bien publico de todos, vt supra diximus,
 num. 23 claro es que puede juntarse a tratar dellas, y
 que esta junta no es prohibida, sino permitida.

Quibus accedat, que por la prouincia de Alaua es
 conuezina y parte terminos con otras dos prouincias
 que tambien hazen sus juntas generales en forma de
 prouincia, que son el señorio de Vizcaya, en que ay
 veinte villas y vna ciudad y setenta y dos anteyglesias,
 y la prouincia de Guipuzcoa en que ay veinte y seis vi
 llas y muchas vniuersidades, y assi en las juntas que ha
 ze el señorio como en las que haze la prouincia de Gui
 puzcoa, se trata indistintamēte de todas las cosas que
 conuienen al bien publico sin ninguna limitacion, co
 mo consta por vnas fees q̄ estan en el memorial, fo. 73.
 y lo mismo se deue hazer en las juntas de la prouincia
 de Alaua.

78
*La prouincia
 de Guipuzcoa
 y señorio de
 Vizcaya se jū
 tā en forma de
 prouincia pa
 ra lo mismo q̄
 la de Alaua
 pretende.*
 y. 74.

A lo qual no obsta lo que dize Bartol. in l. fin. num.
 10. & 11. ff. de collegijs illici. *Quod plures ciuitatis que sunt*
sub eodem domino non possunt inter se facere confederationes,
 porque esto es assi que no pueden dos, ni tres, ni mas
 villas y lugares confederarse ni hazer ligas, pero tam
 bien es cierto, q̄ todas las ciudades, villas y lugares de
 vna prouincia cōstituyen vniuersidad natural aproua
 da por todo derecho, y no dize Bart. lo cōtrario desto,
 ni habló en este caso.

79
*Responde se a
 la doctrina de
 Bart. in l. fin.
 de colleg. illici.*

Lo segūdo, porque el cap. 14. y 15. no limitã lo que
 se ha de tratar en las juntas prouinciales, antes no so
 lo permiten que se trate de las cosas y casos de Her
 mandad, pero tambien de los casos contenidos en los

80
*Responde se al
 cap. 14. y 15.
 y se ponderan
 en fauor de la
 Prouincia.*
 qua-

quadernos, y de lo que se puede tratar conforme a ellos, como consta en el cap. 14. ibi: *De los casos contenidos en los quadernos.* Y en el cap. 15. ibi: *Y sobre aquellas cosas que pueden y deuen segun los quadernos de la dicha Hermandad.* Lo qual tiene gran latitud, porque la dicha Hermandad tenia dos quadernos vno en el mas antiguo por donde se regian antes que se hiziesse el que aora parece, y otro el nueuo que se hizo año de 1463. como consta en el cap. 1. y mejor en el cap. 18. Y ambos quadernos assi el antiguo como el nueuo, quedaron en su fuerça en lo no corregido, como se dize en los capitulos que estan referidos. 85.

Si se miran los capitulos del quaderno que aora parece, en ellos se trata no solo de casos y cosas de Hermandad, pero de todo lo que conuiene a la dicha Hermandad vniuersal que es la Prouincia, como consta por el cap. 9. ibi: *Y que no fagan mas juntas en todo el año de las dichas dos juntas generales, saluo a caso de gran necesidad huuiere que sea cumplidero a la Hermandad o al bien de ella y a administracion de la justicia.* Y en el cap. 31. ibi: *Sobre causas y cosas justas y tocantes a la dicha Hermandad.* Y ay otros muchos capitulos que contienen esta generalidad, y con permitir los capitulos 14. y 15. que se puede tratar de todo lo contenido en los quadernos queda permitido tratar de todo lo que conuiere a la dicha Hermandad.

Demas de lo contenido en este quaderno, que es verisimil que en el antiguo se trataua de todo lo conueniente al buen gouierno de la dicha prouincia, con lo qual aun viene a ser mas lata la permission de los dichos capitulos 14. y 15. pues permiten tratar en las juntas de todo lo contenido en ambos quadernos. Y no puede la otra parte dezir, que son limitados a cosas y casos de Hermandad.

Lo tercero, porque esta comunidad y junta prouincial de Alaua esta permitida y aprouada por su Magestad, y por los señores Reyes sus progenitores, no solo en quanto a las cosas y casos de Hermandad contenidos en el quaderno, sino generalmente, para que en ellas

llas

Si
La Prouincia es vniuersidad aprouada para tratar en forma de prouincia de casos que no son de hermandad.

ellas se pueda tratar y trate de todas las cosas cōuenien-
 tes al biē publico de la dicha Prouincia, como consta
 por las cedula Real que concedieron los señores
 Reyes Catolicos año de 1501. y el señor Rey don Feli-
 pe segundo año de 1556. para que con los bastardos de
 allende Ebro hijos de Caualleros hijosdalgo no se
 hiziesse nouedad, que estan entre las ordenanças de
 la Audiencia de Valladolid, fol. 62. las quales se con-
 cedieron a la prouincia de Alaua, ibi: *Por parte de la pro-
 uincia de Alaua nos es fecha relacion, &c.* Y en el memorial
 fol. 29 se refiere vna prouisiō dada por la señora Rey-
 na doña Isabel año de 1483. a pedimiento de la prouin-
 cia de Vitoria y hermandades de Alaua, para que los
 señores y concejos no lleuen imposiciones. Y fo. 29.
 otra dada por los señores Reyes Catolicos a la misma
 prouincia, para que se hiziesse aueriguacion del daño
 que tenia la puente de Ameyugo. Y fol. 30. otra dada
 por los mismos señores Reyes año de 1499. a la mis-
 ma prouincia, para que los Alcaldes de sacas no cono-
 ciessen de cosas vedadas. Y fo. 30. otra dada por los
 mismos año de 1595. a la misma prouincia, para que en
 ella los monasterios de la Merced y Trinidad no co-
 brassen el quinto de los que muriesen abintestato. Y
 fo. 30. otra dada por los mismos a la misma prouincia,
 para que a los Caualleros y Señores se les paguen los
 pechos y derechos por la medida menor. Y fol. 30.
 prouisiō de la Magestad del Emperador Carlos Quin-
 to año de 1521. dada a pedimiento de la Junta, Diputa-
 do general, y Procuradores de la Prouincia y Hermã-
 dades de Alaua, para que los dezmeros de los Puertos
 secos no hiziesen pesquisa hasta que otra cosa se pro-
 ueyese. Y otra del mismo dada año de 1523. a la misma
 Prouincia, para que no se lleuen portazgos ni porta-
 ges, ni passages, ni otras imposiciones ni derechos a
 los caminantes. Otra del mismo dada a la misma pro-
 uincia año de 1531. para que se guarde la costumbre an-
 tigua, de no registrar los mantenimientos que vienen
 de Nauarra, ni los ganados y otras cosas como estas.
 Y fol. 30 se refieren otras executorias, prouisiones y

autos dados a pedimiento de la prouincia de Alaua, sobre preheminiencias y derechos, que se le mande guardar, que de ninguna fuerte tocan a los casos contenidos en el quaderno, sino a otras cosas del bien publico de la dicha Prouincia, y vezinos della, y en el memorial fol. 55 se refieren a la letra tres cedula Reales escritas por su Magestad año de 1558. al Diputado general y Prouincia de Alaua, para que recibiesen y aloxassen treze compañías de soldados que aportaron de la jornada de Inglaterra.

82

*Delas cedula
prouisiones, y
executorias re
sulta aproua
cion de los seño
res Reyes que
las dieron.*

De las quales dichas cedula, prouisiones, y executorias, resulta vna llana y manifiesta aprouacion de las dichas juntas prouinciales, y de que en ellas se pueda tratar todas las cosas tocantes al bien publico, vt probat in terminis Innoc. in c. cū ab Ecclesiarū, de offic. ordinar. n. 2. dizes: *Quod si Princeps scribit alicui vt vniuersitati vel sinthēi meoru admittit, vt vniuersitatis eo ipso ius vniuersitatis consequitur.* Idem tenet Ancharranus in c. statutum in principio, num. 5. versicu. *Sed quid decet de Castris,* de rescriptis l. 6. probat Bar. in dict. l. fin. nu. 5. ff. de Collegijs illicit. & in extrauagante qui sint reuelles, verbo, Lombardix, num. 6. & pluribus comprobat Tiber. Decian. 2. tomo. de delictis, cap. 20. num. 10. Azevedo in l. 3. titu. 14. libr. 8. nouæ Recopil. num. fin. Fauus de Anna. consil. 44. num. 11. & 12. lib. 1.

83

*Esta prouada
la inmemorial*

Lo quarto, porque en el hecho es assentado y cierto que de tiempo inmemorial a esta parte el Diputado general y procurador de las Hermádades de la prouincia de Alaua, en sus juntas prouinciales, assi generales, como particulares han tratado indistinctamente sin limitacion de las cosas y negocios tocantes a la dicha Prouincia, y al buen gouierno, y bié publico de los vezinos della; lo qual esta prouado con mas de setenta testigos en tres prouanças hechas por la Prouincia, como consta por el memorial, fol. 21 pregunta 4 y fol. 42 pregunta 6. y fol. 75 pregunta 3. y los testigos de las hermandades de Alaua, y consortes, fol. 76 pregunta 7. dizen, que el diputado general, y prouincia de Alaua han conocido y tratado de los casos contenidos

dos en la pregunta, en voz de Prouincia, y los casos y cosas que contiene la pregunta, son tocantes a gouernacion y bien publico, y no tocan a casos de Hermandad contenidos en el quaderno.

Tambien por escrituras y autos consta con lo mismo, y estan presentados infinitos acuerdos hechos en las juntas, tocantes al gouerno y bien publico de la Prouincia, que se refieren en el memorial fol. 16. y siguientes, hasta la fo. 29. desde el año de 1502. hasta que se mouio este pleyto, y en especial el año de 1502. se acordò en la junta que se afinassen los pesos y medidas, y año de 1503. que se pagassen dos mil ballesteros que salierò a recibir a los Principes, y que se hiziesen armas, petos, ballestas, alabardas, y coraças, y en la fo. 15. se refieren otros seis acuerdos hechos en las juntas generales de los años de 1503. y siguiètes hasta el año de 1507. sobre cosas tocantes a bastimentos y conseruacion de los priuilegios y libertades de la Prouincia, y q̄ a ningun conuerso se le consienta tener oficio publico, ni viuir en ella, y en la fo. 17. se refieren otros muchos tocantes a diuersas cosas de gouerno desde el año de 1514. hasta el año de 1536. y en la fo. 21. se refieren otros muchos hechos en las juntas desde el año de 1536. hasta el de 1564. sobre diuersos casos tocantes a la Prouincia: y en la fo. 28 se refieren muchas prouisiones y cédulas Reales ganadas por la prouincia desde el año de 1462 hasta el de 1583. sobre cosas y casos tocantes a su buen gouerno, y conseruacion de sus priuilegios, y bien publico de los vezinos della.

Siendo pues así, que de tiempo inmemorial a esta parte la prouincia de Alaua ha estado y esta en possession vso y costumbre de tratar en sus juntas generales y particulares en nombre de prouincia de todas las cosas que ha parecido ser necessarias y conuenientes al bien publico, en lo qual no ay, ni puede auer duda, ni la otra parte tiene prouança alguna de lo contrario: este articulo es indubitado, porque desta possessiò y costumbre inmemorial resultan los mismos tres efectos, de quibus supra num. 44 cum seqq. vsque ad num. 49.

84
Por escrituras
y autos consta
lo mismo.

85
Tres efectos tie
ne esta inme-
morial.

El

El primero de interpretar los capit. 14. y 15.

El primero, interpretacion de los capitulos 14. y 15. en dos maneras. La vna, que en auer permitido tratar generalmente de las cosas contenidas en el quaderno nueuo, quedó la junta con ampla facultad de tratar de todo lo que se pretende, y esta declarado por el vso la generalidad de los capitulos del dicho quaderno, de quo supra num. 44 -

87

De presuncion q̄ el quaderno antiguo contenia lo q̄ pretēde la Prouincia.

La otra, que quando en el quaderno que parece no huiera capitulos en que fundar tan ampla la facultad de las juntas, se auia de presumir que los capitulos del quaderno antiguo tratauan de todo lo que pretende la Prouincia, y que afsi la permission del cap. 14. y 15. se estiende a todo, y la certidumbre de los capitulos del quaderno antiguo, aunque el no parece, queda certificada por el vso y costūbre que se siguió, quia talis praesumitur praecessisse concessio, qualis fuit obseruantia subsequuta, cap. cum venissent, iuncta glos. verbo, fuisse de constitu. l. testatrix, §. plures ex municipibus, ff. si seruitus vendicet. ibi: *Idque etiam a successoribus eorum est obseruatum*, Bald. in l. si certis annis, num. 11 C. de pactis, Alexan. consil. 107. num. 1. lib. 1. late Surd. consil. 140. a num. 44. lib. 5. & est optima doctrina Barto. in l. emptor. fundi, ff. de vsucapio. ibi: *Sed si vendo quidquid iuris habeo in fundo, & trado fundum totum, & tunc procedit vsucapio, quia credit se totum emisse*, Ruin. consil. 108. num. 23. lib. 2. donde dize, que los bienes que poseen los feudatarios se presumen comprehendidos en la inuestidura, aunque no esten expressados en ella, sequitur Surd. consil. 94. num. 34. lib. 1. y para esta interpretacion bastaua vso de diez años, vt sup. num. 45 -

88

Segundo efeto del no vso.

El segundo efeto es, que quando los capitulos 14. y 15. fueran contrarios a lo que pretende la prouincia, no importara, por no auer sido vsados, ni recebidos, vt dictum est num. 46 -

Tercero efeto de costūbre y prescripcion.

El tercero, que esta possessiō y costumbre inmemorial obra lo mismo que si la Prouincia tuiera vn priuilegio expresissimo para poderse sustentat. en nombre de Prouincia, y tratar en sus juntas de todas las cosas y negocios que le tocan, el mas bastante q̄ se puede ymaginar,

ginar, y bastara a derogar los capitulos 14. y 15. aunque fueran en cōtrario, vt supra diximus num. 46. Et in terminis, quod ius collegij & conueniendi tanquam collegium quæri posset consuetudine, probat text. quem ad hoc signat Abb. notabili 1. in cap. dilecta, de excessibus prelatorum, sicut & prescriptione inducitur vnio Ecclesiarum, glos. verbo, ad mēsam, in clemēt. 1. eodē titu. tradit Ioan. Andreas in regula quæ cōtra iura, de regul. iur. in 6. in mercurial Hojeda, qui plures cōcordantes allegat de incompatib. beneficiorum, &c. cap. 3. num. 13.

De lo qual resulta respuesta a vn fundamento en q̄ insiste mucho la otra parte, scilicet, que el cap. 15. tiene decreto irritante, y anula todo lo q̄ se ordenare en las juntas fuera de aquellos casos de Hermādada, ac proinde, aunque las partes ayan consentido que se trate en las juntas de otras cosas, iste consensus nihil operatur, vt per Felin. in cap. cum dilecta, nu. 5. vers. Quintū signum, & nu. 3. ad fin. de rescript.

Porque se responde. Lo vno, porq̄ en quāto la costumbre, se pondera en fuerza de interpretacion, ó no uso de los capitulos 14. y 15. no obsta esta oposició, porque si el sentido de los capitulos, es el que pretendemos, no importa que tengan derecho irritante. Tūc etiam quia decretum irritans nihil operatur quando dispositio, in qua fuit appositum, non fuit moribus ventium approbata, & sic nunquam fuit vsu recepta, vt dictum est, num. 46.

Præterea se responde, que el decreto irritante no obra ni quita la fuerza de la costumbre inmemorial, vt probat Ruyñus dict. confi. 13. nume. 10. libr. 2. Anto. Gabriel. libr. 6. communium. titu. de clausul. concl. 3. num. 42.

Et pariter resulta respuesta a lo que dize la otra parte, que no consta que los autos y acuerdos hechos en las juntas, se ayan executado: porque la verdad es, que todos ellos se executaron, y tuuieron efecto, como consta por las cédulas, y executorias, y prouisiones que estan referidas. Y para lo que vamos tratando

O

scilicet,

89

Responde se al
decreto irritante

cc.

90

Responde se a
lo que dicen q̄
los acuerdos no
han tenido efecto.

scilicet, si en las juntas se pueden tratar negocios tocantes a la prouincia que no sean de las cosas de Hermandad cōtenidas en el quaderno, basta mostrar que siempre se han tratado, y acordado, y resuelto en ellos lo que la prouincia le ha parecido ser conueniente.

91

Responde a la ley 44. titu. 13. lib. 8. recop. y la l. 4. titu. 14. lib. 8.

La ley 44. titu. 13. lib. 8. nouæ recopil. donde se mandaron consumir ciertos officios de Hermandad, y la ley 4. titu. 14. eodem lib. 8. donde se reuocan las cofradias de oficiales, no son pertinentes para este pleyto, en el qual no se trata de consumir officios, ni de sustentar cofradias de oficiales, sino de que vna prouincia tã insigne en estos Reynos, y que tanto ha seruido y sirve a su Magestad pueda conferir y tratar en sus juntas las cosas que le importan.

92

Responde a lo que dicen, q algunas Hermandades reuocaron los poderes.

De menos importancia es dezir, que algunas de las Hermandades reuocaron los poderes que auian dado para seguir este pleyto, y se adherieron a las Hermandades de Ayala y confortes, como se refiere en el memorial fol. 49 -

Porque estos fueron solos quatro hombres, y no tuuieron poder de sus Hermandades para ello: y para apartarse del pleyto era necessario poder especial, vt in cap. qui ad agendum de procuratorib. lib. 6. Bald. in l. fin. §. fin. C. de tempor. appellat. las. in l. eum procurator. ff. de noui operis nuntiatio. Rebuf. in concordia titu. de electione derogand. verb. speciale, versic. trigessimus septimus. Y aunque las mismas Hermandades quisieran apartarse del pleyto no podian, pues en esto se auia de estar al voto de la mayor parte. l. quod mulier. ff. ad municipa. cum vulga. y despues dicen no poder todo lo

93

Responde a lo que dicen, que los acuerdos solo pudierõ valer en fuerza de pacto.

Tampoco obsta dezir, que los acuerdos hechos en las juntas fueron nulos, y solo pudieron valer in vim pacti por el consentimiento de los Procuradores, vt in l. 2. C. commun. vtriusque iudicis, y que si aora no quieren consentir los procuradores de Ayala y confortes que se trate de otras cosas sino de las contenidas en el quaderno, no pueden ser compelidos a ello, porque los contratos son voluntarios. l. 1. ff. de pactis l. sicut. C. de actionib. & obligation. *Si no es lo que se quiere a n. 70. contra el*

Por

Porque se responde. Lo vno, que todos los acuerdos fueron validos de iure por ser la prouincia vniuersidad y Colegio naturalaprouado de iure gentium, vt supra num. 32 y por ser tambien aprouado por los Reyes, vt supra num. 36. y por los capitulos 14. y 15. vt supra num. 26 y por la costumbre inmemorial que ha auido de juntarse y tratar en las juntas sin ninguna limitacion todas las cosas que tocan al buen gouierno, vt supra nu. 43. la qual costumbre se introduze y causa de actos al principio volutarios, & ex tacito cōsensu populi, vt in l. de quibus, vbi DD. ff. de legib. l. 3. titu. 2. part. 1. vbi Gregor. verbo de otros, & tamen despues de causada e introduzida obliga in futurū a guardarse, vt in l. 1. C. quæ sit longa consuetudo, & in l. 6. dict. titu. 2. part. 1.

Menos obsta dezir, que no puede auer inmemorial stante la ley 44. titu. 13. lib. 8. nouæ recopil. y la demanda del año de 1559. porque contra leyes y ordenanças claras no se puede prescribir, aunque sea por tiempo inmemorial, cap. fin. & ibi DD. de præscription. cum alijs cum concord. dōde se prucua que no puede auer prescripcion con mala fee atento iure canonico.

Porque se responde. Lo vno, que los capitulos del quaderno estan en nueitro fauor, vt supra num. 23.

Lo otro, que la ley 44. titu. 13. lib. 8. recopil. no es a proposito de lo que se trata, como esta dicho num. 19. y en lo demas la buena fee se presume en el possedor de largo tiempo, y inucho mas en el possedor de tiempo longissimo é inmemorial, vt probat glos. in eodem cap. fin. verbo bona fides in princip. de præscriptionib. & in l. non ex eo. C. de euictionib. declarat Balb. in l. Celsus. 3. part. num. 2. ff. de vsucapionib. Quanto mas que no estamos en terminos de prescripcion, sino en costumbre que se induze contra derecho civil por tiempo de diez años, y contra derecho canonico por quarenta, vt per Bartol. & DD. in dict. l. de quibus vbi dicit communem las. num. 43. Crauet. de antiquit. tempor. 4. part. in princ. nu. 7. Y a lo que aqui dizen cerca de las interrupciones, queda respondido in præcedenti artic. num. 57 cum seqq.

Non

94
 Responde se
 lo que dizen, q
 contra leyes no
 puede auer in-
 memorial.

Non etiam obsta dezir, que no puede auer inmemorial, porque consta del inicio contrario por las ordenanças 14. y 15. hechas y reformadas año de 1463.

99
Responde a lo que dicen, que no puede auer inmemorial, porque consta del inicio.

Porque se responde. Lo vno, que por las ordenanças 14. y 15. no cõsta de inicio cõtrario. Lo vno, porque la permission de los dichos capitulos es sin limitacion, vt est dictum num. 23. Lo otro, porque en los capitulos del quaderno antiguo aun pudo estar mas ampla, lo qual, en caso que sea necessario, se presume por la costumbre que ha auido, vt est dictum, num. 43. Lo otro, porque si los dichos cap. 14. y 15. contienen alguna cosa contra la dicha costumbre (quod negamus) nõ ea fueron vsados, y assi no se puede hazer fundamento en ellos, vt est dictum num. 46. Lo otro, porque mucho antes de todos los quadernos, ~~que antes~~ se pudo tratar en las juntas prouinciales de todas las cosas tocantes al bien publico, lo qual presupone la inmemorial, porque comprehede tiempo infinito, vt diximus num. 51. Y mucho antes del año de 1463. auia juntas y hermandades en la prouincia de Alaua, y tenian ordenanças y leyes, como està dicho num. 64.

Item se responde, que quando por los dichos capitulos se prouara acto contrario a la inmemorial, siendo como son ya passados ciento y quaréta años, y por lo menos mas de ciento y deziseis antes del principio deste pleyto, por el no se deshaze la inmemorial, iuxta ea que dicta sunt, supra nu. 64. Quod subterfugiunt aduocati partis aduersæ dicentes quod per rerum naturam non potuit cõtingere titulus qui ex inmemoriali erat presumendus quo casu corruit inmemorialis ex Couarr. lib. 3. variar. cap. 6. num. 9. & Ioan. Garf. de nobilitate glos. 12. num. 80. porque Couarr. no trata desto ni otro ninguno de los autores q̄ refiere Ioan. Garfia de nobilitate glos. 12. num. 80. el qual se engaña mucho en la conclusion que afirma, y en el exemplo que alli pone, demas que no es aplicable a nuestro caso, y en el es engaño claro dezir que la prouincia per rerum naturam, nõ pudo tener titulo para tratar en sus juntas de las cosas tocantes a su gouierno y al bien

publico de los Prouinciales, pues le pudo tener y tuuo antes y despues de las dichas ordenanças, vt patet ex supra dictis.

Ultimo, ni obsta dezir, que por auer la dicha prouincia confirmado las dichas ordenanças año de 1537. y por auerlas presentado en este pleyto, fue visto renũciar la prescripcion, ex cap. veniens, de præscriptionibus, porque a esto esta respondido supra num. 69.

Ex quibus constat, quod secundum veram iuris rationem, ninguna cosa se trae en este Articulo, por las hermandades de Ayala y consortes, que pueda turbar ó obscurecer la justicia de la Prouincia, como quiera q̄ las dichas Hermãdades llevadas de su passió, y porfia insistiẽ tenazmẽte en q̄rer destruyr y deshazer del todo la autoridad y el ser della, como se desharia si se quitasse al Diputado general y procuradores la libertad de tratar de sus juntas de las cosas que conuienen al seruicio de su Magestad y bien comun de todos los Prouinciales, y por experiencia se ha visto que han resultado y resultan cada dia importantissimos efectos de lo que se trata y acuerda en las dichas juntas, y entre otros las exempciones y preheminiẽcias referidas supra num. 84.

De las quales han participado y gozado las Hermãdades de Ayala, y consortes: porque ni se hallara que en ellas entrẽ juezes de mesta, ni el Alcalde mayor del Adelantamiento, ni que ayan pagado millones: y en ellas tambien gozan los hijos bastardos de la nobleza de sus padres, y finalmẽte todas las demas libertades y exempciones de que goza la ciudad de Vitoria, gozã las dichas hermandades sin ninguna diferẽcia, y debaxo del nõbre general de la Prouincia de Alaua, o hermandades de Alaua, se cõprehẽde las dichas hermandades de Ayala y consortes, q̄ estan sitas en la prouincia y tierra d̄ Alaua, vt in l. Prouintiales, ff. de verbo. signifi. Bartol. in l. notionem, eodem titul. Y en algunas prouisiones se dize, la Prouincia de Vitoria y hermandades de Alaua: porque la ciudad de Vitoria, es la cabeza, vt in l. i. C. de Metropoli Verito, lib. ii. ibi: *Sit illa*

96

Respondese a lo q̄ dizen que nõ puede auer inmemorial, por auerse con firmado las ordenanças año de 1537.

97

El intento de la otra parte, es destruir una Prouincia tan importante.

98

La hermandad de Ayala y cõsortes han participado de las preheminiẽcias ganadas por la Prouincia.

mater prouintia, & hoc est vsu frequens denominarse toda la prouincia del nombre de la ciudad que haze cabeza, vt videre licet, en las prouincias y Reinos de Leó, Granada, Toledo, Valencia, y otros.

De que resulta, quan sin fundamento los Abogados contrarios afirman, que las cédulas, prouisiones, y executorias ganadas por la prouincia, no son en utilidad comun de todas las hermandades, sino de la ciudad de Vitoria, y de algunas dellas: porque la verdad es lo contrario, que todas gozan, y todas participan de las dichas exempciones y preheminencias, como cóprehendidas en la prouincia de Alaua.

Tercero Artículo.

99

Refiere se lo q̄ disponē las sentencias de vista y reuista.

POR Las sentencias de vista y reuista de la Audiencia se confirmaron todos los repartimientos hechos por la dicha Prouincia, desde el año de 78. hasta el de 99. y se mandò en la sentēcia de reuista, que los repartimientos que se há hecho a la hermandad de Ayala y consortes desde el año de 1599. hasta agora, que la prouincia no huuiere cobrado, no los pague la dicha hermandad de Ayala y consortes.

100
Todos los repartimientos hasta el año de 99. estā executoriados en fauor de la Prouincia.

Supuesto lo qual se adierte, que lo que toca a los repartimientos hechos hasta el año de 1599. esta executoriado, porque las sentencias de vista y reuista fueron en fauor de la prouincia, y la parte contraria no ha suplicado segunda vez, antes pide se confirme en toda la sentēcia de reuista.

101
Tambiē los repartimientos despues del año de 99. q̄ estuuiere pagados

Y por la mesma razon esta executoriado lo que toca a los repartimientos hechos desde el año de 99. que estuuiere pagados, porque la sentēcia de reuista cósentida por las partes contrarias, solo máda que no se cobren los que estuuiere por pagar desde el dicho año de 99..

102
El pleito es solo sobre los repartimientos he

Y así el pleito es solo sobre los repartimientos hechos despues del año d̄ 99. q̄ estuuiere por pagar, aũq̄ los abogados

gados cōtrarios en el vltimo artículo tratá d todos los repartimientos, desde el año de 76. 78. no aduirtiendo q lo que toca a esto esta fenecido y acabado contra la Hermandad de Ayala y consortes, y no han pedido nada cerca dello, sino solo que se confirme la sentencia de reuista, que contiene lo que esta referido.

Tratando pues de solo el punto sobre que aora viene el pleyto, que es de los repartimientos hechos desde el año de 99. que estan por cobrar, la justicia de la Prouincia se funda.

Porque los repartimientos que se han hecho para conseruacion de la juridicion, y preheminencias de ella, sin ninguna duda fueron justos, y estan obligados a pagar y contribuir en ellos las dichas Hermandades de Ayala y consortes, como contribuyeron todas las demas ex his quæ abundè in primo Artículo dicta sunt à num.

En los demas repartimientos que se han hecho para executar y cumplir los acuerdos de la Prouincia, en que las dichas Hermandades de Ayala y consortes, y sus procuradores dieron su voto y parecer, conformandose con los demas procuradores de la junta: tambien es llano que no tienen justicia para lo que piden y pretenden, porque en este caso communi iure estan obligadas las dichas hermandades, a contribuir en los gastos que se hizieren en execucion de los dichos acuerdos, ex l. ex parte, ff. famil herciscund. l. salarium, ff. mandati, cum alijs adductis sup. num. 74 -

En los demas repartimientos que se han hecho para negocios en que las dichas Hermandades de Ayala y consortes han recibido notorio aprouechamiento, aunque sus procuradores no ayan dado su voto y parecer, tambien tiene obligacion de contribuir, como es para el pleyto que se ha tratado en el Consejo, sobre la exempcion de la Prouincia, y vezinos della de la pagay seruicio de los millones en que se ha gastado mucha cantidad, como consta por las cuentas de los años de 1600. 1601. 1602. presentadas por las dichas Hermandades, en el memor. fol. 46 versic. Iten dozientas mil, y

fol.

chos despues
del año de 99.
que estuierē
por pagar.

103
Fundase la ju
sticia de la Pro
uincia.

fo. 48 versic. Item trezientas y vn mil. Y fol. 48 Item
 quinientas y vn mil. Y fol. 63. versic. A Iuan Lopez de
 Escoriaça quatrocientas nouenta y ocho mil. Y fo. 69
 versic. A don Ortuño quinientas quarenta y quatro
 mil quatrocientas y diez y ocho: porque auiendo par-
 ticipado de vn beneficio tan grande como no auer pa-
 gado millones por la defensa que ha hecho la Prouin-
 cia, tambien han de participar de las costas y gastos
 que se hizieron, vt in cap. qui sentit, onus sentire de-
 bet, commodum, & é contra de regul. iur. lib. 6. & in
 cap. rationi cum grauit. eodem titu. & hanc esse natu-
 ralem rationem dixit tex. in l. secundum naturam. ff.
 de regul. iur. text. optimus in l. si is qui in potestate. §.
 fin. deleg. præstan. & in l. vnica. §. pro secundo in fin.
 C. de caducis tollen. ibi: *Neque enim ferendus est, qui lu-
 erum quidem amplectitur onus autem ei annexum contemnit,*
 ad idem tex. in l. si is qui. §. si quem questum fecerit
 ff. commod.

Todos los repartimientos que se han hecho desde
 el año de 1599. a esta parte se comprehenden en vno
 destos tres casos: y si algunos ay que no se comprehen-
 den en ellos, la justificacion de lo que pretenden las
 Hermandades de Ayala y consortes ha de resultar del
 suceso que tuuiere el pleyto en lo principal.

204
 Responde se a
 autos de aten-
 tado.

Lo que dizen las Hermandades de Ayala y consor-
 tes, para que no se puedan cobrar dellas estos repar-
 timientos es vna cosa bien leue, scilicet, que auiendo
 la Prouincia executado los repartimientos que auia
 hecho en el año de 1576. se reuocò por atentado la exe-
 cucion. Y por otros autos se mandò que no se execu-
 tassen los repartimientos hechos duràte el pleyto has-
 ta que el pleyto se viesse, y se mandò dar inhibicio-
 nes, y por estos autos dizen que tienen quatro cartas
 executorias.

Sed responsio est facilis, que por estos autos solo se
 prohibio y reuocò la execucion de los repartimien-
 tos appellatione pendente, vel lite pendente, por ser el
 vno y otro muy cóforme a derecho, vt in l. i. & per to-
 tum. ff. nil nouari appellatione pend. & in cap. i. & per
 totum



totum, vt lite penden. nihil inouetur, pero no por esso se determinò que los repartimientos no fueron justos, ni se hizo perjuyzio al derecho de las partes en el negocio principal.

Y sin embargo de los dichos autos esta executoria- do que los repartimientos hechos hasta el año de 99. se ayan podido hazer y cobrar, luego lo mismo ha de ser y con mas razon de los que se han hecho desde el año de 99. porque los dichos autos no se dieron respeto dellos, sino mucho antes. Y si los repartimientos del tiempo en que se dieron los dichos autos estan confirmados, con mucha mas razon se han de confirmar los que se hizieron despues, mayormente auiendo demas de la justicia principal el cópromisso y sentencia arbitraria, de qua supra num. 11. la qual se executó 19. años, y se auia de continuar su execucion pendiente el pleyto, vt tradit Vincen. de Franch. decis. 373. Caualcán. decis. 37. num. 47. part. 3.

De que resulta que la prouincia de Alaua y su Diputado general tiene justicia para lo que pretenden. Salua in omnibus D. V. dignissima cens. &c.

Ay executoria contra lo q̄ pretende la otra parte en virtud de los autos de atemorado.

*Don Antonio
de la Cruz*



...los señores de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Madrid, 1801.

107
...y en consecuencia de lo que se ha acordado en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Madrid, 1801.

...en consecuencia de lo que se ha acordado en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Madrid, 1801.

II

...y en consecuencia de lo que se ha acordado en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Madrid, 1801.

Manuel de Sandoval

...y en consecuencia de lo que se ha acordado en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Madrid, 1801.







